

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024·2027

LUNES 25 DE MAYO DE 2026 (SEGUNDA)

GACETA NO. 206

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE FALSA PATERNIDAD.....	7
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 387 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE FALSA ACUSACIÓN.	14
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 300 DEL DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	29
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1486 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SUCESIÓN LEGÍTIMA.....	37
DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DURANGO.....	47
DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	138
DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.....	153
DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, POR EL QUE SE HONRA Y RECONOCE EL DÍA 10 DE MAYO DE 2026, FECHA DE LOS 200 AÑOS DE INSTALACIÓN DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	161
ASUNTOS GENERALES. NO SE REGISTRÓ ASUNTO ALGUNO.....	165
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	166

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Segunda Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
25 de mayo de 2026

Orden del día

- 1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.
- 2o.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día **25 de mayo de 2026**.
- 3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 4o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **falsa paternidad**.
- 5o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, **por el que se adiciona el artículo 387 BIS al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **falsa acusación**.
- 6o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, **por el que se reforma el artículo 300 del del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **violencia familiar**.
- 7o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, **por el que se reforma el artículo 1486 del Código Civil del Estado de Durango**, en materia de **sucesión legítima**.

GACETA PARLAMENTARIA

- 8o.- **Discusión y en su caso Aprobación, del Dictamen** presentado por la Comisión de Seguridad Pública, **por el que se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango.**

- 9o.- **Discusión y en su caso Aprobación, del Dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.**

- 10o.- **Discusión y en su caso Aprobación, del Dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo.**

- 11o.- **Discusión y en su caso Aprobación, del Dictamen** presentado por la Comisión Especial por el que se honra y reconoce el día **10 de mayo de 2026, fecha de los 200 años de instalación del primer congreso constitucional del Estado de Durango.**

- 12o.- **Asuntos Generales**

- 13o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento: Circular Número 30/LXVI.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, comunicando Integración e Instalación de la Diputación Permanente.	Trámite: Enterados.
Documento: Oficio No. CFCRL/CGAJ-8/052/2025.- Signado por la Encargada del Despacho de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dando respuesta a Punto de Acuerdo de fecha 14 de abril de 2026, respecto al Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada.	Trámite: Túrnese al Diputado Proponente, así como a la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, por conducto de su Coordinador.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE FALSA PATERNIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto: presentada por los y las CC Diputados y Diputadas Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; **que contiene reformas y adiciones Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de falsa paternidad**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante la consideración de hacer uso de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Comisión que dictamina y atendiendo a la diversa problemática social y jurídica que incide en la materia sobre la cual corresponde legislar a este Poder Legislativo Local, derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, se advierte que en ella se plantea reformar y adicionar al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, particularmente en lo relativo al delito de falsa paternidad.

En ese sentido, la propuesta contempla la adición de un Capítulo IX denominado “De la falsa Paternidad” con un artículo 338 TER del Código Penal, con la finalidad de actualizar la redacción normativa para erradicar el estado de **engaño en la filiación** en que quedan las víctimas,

GACETA PARLAMENTARIA

fortaleciendo su **protección jurídica y patrimonial**, y adecuando las disposiciones a los estándares actuales en materia de **derechos humanos**.

A través de esta propuesta, se pretende establecer mecanismos normativos más claros y eficaces que permitan a las autoridades competentes investigar y sancionar con mayor precisión y contundencia a quien **atribuya obligaciones de parentesco o paternidad a un tercero que no le correspondan**. El objetivo central es erradicar el estado de **abuso e indefensión** en el que quedan las víctimas de este fraude, protegiendo su patrimonio y garantizando, bajo el principio del **interés superior de la niñez**, el derecho de los menores a conocer su verdadera identidad biológica.

Finalmente, la reforma busca adecuar la legislación para asegurar una **reparación integral del daño**, obligando al responsable al pago de las cantidades que fueron suministradas oportunamente por concepto de alimentos bajo una situación ficticia o falsa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. - Que el derecho a la identidad y el principio del interés superior de la niñez encuentran su fundamento máximo en el **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**², el cual obliga al Estado a velar, en todas sus decisiones y actuaciones, por la protección y el pleno ejercicio de los derechos de los menores, incluyendo su sano desarrollo integral.

¹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

En estricta observancia de la jerarquía normativa, este mandato constitucional se armoniza con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento internacional ratificado por México que, en sus **artículos 7 y 8³**, garantiza el derecho de todo infante a conocer su origen, a ser cuidado por sus padres y a preservar su identidad y relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

Bajo este marco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios jurisprudenciales que definen la identidad como un derecho personalísimo que incluye el acceso a la verdad biológica, señalando que el conocimiento del origen genético tiene una trascendencia jurídica y psicológica esencial para el individuo.

Por tanto, resulta imperativo para el Congreso del Estado de Durango actualizar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a fin de tipificar la falsa paternidad como una conducta que no solo violenta la seguridad jurídica y el patrimonio de quien asume obligaciones que no le corresponden, sino que también lesiona el núcleo esencial del derecho a la identidad del menor.

TERCERO. – No obstante, la existencia del marco constitucional e internacional previamente expuesto, en la realidad jurídica del Estado de Durango se ha detectado un fenómeno lesivo denominado falsa paternidad, el cual consiste en atribuir dolosamente obligaciones de parentesco o filiación a un tercero que no le corresponden biológicamente esta conducta no solo violenta el derecho del menor a conocer su verdad biológica, sino que somete a la víctima el varón engañado a un estado de abuso e indefensión, al imponerle cargas legales y económicas, como el pago de alimentos, bajo una situación ficticia o falsa.

CUARTO. - Para fortalecer la necesidad de esta reforma, la exposición de motivos de la iniciativa aporta datos estadísticos que reflejan la magnitud de la problemática en el país, **citando estudios que reportan una incidencia de hasta el 11.8% de casos de falsa paternidad en México en periodos analizados**, señalando que una cantidad considerable de pruebas de paternidad revelan fraude en la atribución de la filiación. Esta realidad fáctica se cruza con los criterios de **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha determinado que el derecho a la identidad es un**

³ Convención sobre los Derechos del Niño. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

derecho personalísimo que incluye necesariamente el conocimiento del origen biológico, debido a su profunda trascendencia psicológica y jurídica para el individuo⁴.

El Máximo Tribunal también ha subrayado la complejidad de estos casos a la luz del interés superior del menor, advirtiendo que en los juicios de desconocimiento de paternidad se debe buscar un equilibrio entre la verdad biológica y la estabilidad de las relaciones familiares, para evitar dejar a los menores en una situación de incertidumbre filiatoria. En este sentido, la propuesta de tipificar la falsa paternidad armoniza con la doctrina constitucional al sancionar el engaño doloso que oculta la verdad biológica y vulnera la seguridad jurídica. el Máximo Tribunal también ha subrayado la complejidad de estos casos a la luz del interés superior del menor, advirtiendo que en los juicios de desconocimiento de paternidad se debe buscar un equilibrio entre la verdad biológica y la estabilidad de las relaciones familiares, para evitar dejar a los menores en una situación de incertidumbre filiatoria, en este sentido, la propuesta de tipificar la falsa paternidad armoniza con la doctrina constitucional al sancionar el engaño doloso que oculta la verdad biológica y vulnera la seguridad jurídica.

QUINTO.- Si bien la iniciativa primigenia contemplaba situar este tipo penal mediante la adición de un Capítulo IX Ter denominado “De la Falsa Paternidad” y un Artículo 338 Ter, esta Comisión, tras un riguroso análisis determinó modificar su ubicación para garantizar una coherencia sistemática dentro del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en consecuencia, se ha resuelto que la propuesta se integre como un último párrafo del Artículo 291, situado dentro del Subtítulo Octavo referente a los Delitos Contra la Filiación y la Institución del Matrimonio Capítulo I de los Delitos Contra el Estado Civil, fortaleciendo así el marco jurídico existente, esta decisión técnica obedece a que la fracción VI de dicho artículo ya describe la conducta de **“quien registra a una persona atribuyendo falsamente la paternidad a un tercero”**; por lo cual, para evitar una sobre-regulación, resulta más eficaz robustecer el precepto vigente en lugar de crear uno autónomo.

De este modo, se informa con precisión que la reforma consolida una sanción de dos a cinco años de prisión, multa de trecientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y la reparación integral del daño, consistente en la devolución de las cantidades suministradas oportunamente por concepto de alimentos bajo el engaño de la filiación, con este ajuste normativo,

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/node/32363>

GACETA PARLAMENTARIA

se dota al sistema de una herramienta clara y proporcional que protege tanto la seguridad económica de las víctimas como el derecho fundamental de los menores a su verdadera identidad biológica.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

UNICO. - Se reforma el primer párrafo y la fracción VI y se adiciona un último párrafo al artículo 291 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291. Se impondrán de **dos años** a seis años de prisión y multa de **trecientas a quinientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I a la V...

VI. Presente a registrar a una persona, atribuyendo las obligaciones de parentesco o paternidad a un tercero que no le corresponde;

GACETA PARLAMENTARIA

VII a la IX...

...

A quien cometa el delito previsto en la fracción VI, además del pago en calidad de reparación de daño, deberán restituirse las cantidades suministradas durante el lapso en el que se realizó el hecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

SECRETARIA

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN

VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA

FUENTE

VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 387 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE FALSA ACUSACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX legislatura, que contiene adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 20 de noviembre de 2025, le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, misma que contiene la adición al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango con la finalidad de incorporar una nueva figura delictiva relacionada con las denuncias falsas realizadas ante una autoridad.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

De acuerdo con los iniciadores la justicia es la base de toda sociedad democrática. Sin justicia no hay confianza, y sin confianza no hay paz social ni legitimidad en las instituciones del Estado. Uno de los mayores retos que enfrenta la administración de justicia en México, y particularmente en el Estado de Durango, es garantizar que los procedimientos penales se conduzcan con apego a la verdad, sin que el sistema sea utilizado como instrumento de venganza, manipulación o daño a terceros inocentes.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, refieren que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la honra, la reputación y la verdad.

Igualmente establecen que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En este contexto, una acusación falsa ante autoridad judicial o administrativa vulnera directamente este derecho, generando una afectación que trasciende el ámbito moral y social, alcanzando consecuencias legales y personales graves.

En relación con lo anterior manifiestan que el principio de legalidad y la recta administración de justicia son pilares fundamentales del Estado de Derecho. La función jurisdiccional y la actividad del Ministerio Público requieren de la verdad como elemento indispensable para el correcto desarrollo de los procedimientos penales y administrativos.

Sin embargo, en la práctica, se han detectado múltiples casos en los que se presentan acusaciones falsas ante autoridades investigadoras o judiciales, con el propósito de perjudicar a otra persona o desviar la acción de la justicia.

Los iniciadores consideran que la falsa acusación constituye una conducta sumamente grave, pues afecta la honra, la libertad y la integridad moral de las personas inocentes, además de entorpecer la función de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia. Este tipo de acciones no solo dañan al individuo señalado injustamente, sino que también socavan la confianza ciudadana en las autoridades, colapsando el principio de verdad material y el debido proceso.

Actualmente, el Código Penal del Estado de Durango no contempla de manera expresa el delito de falsa acusación ante una autoridad, lo cual genera un vacío normativo que impide sancionar adecuadamente este tipo de conductas. Si bien existen figuras relacionadas, como la falsedad en

GACETA PARLAMENTARIA

declaraciones o el falso testimonio, estas no abarcan los supuestos en los que una persona acusa dolosamente a otra de haber cometido un delito sabiendo que dicha acusación es falsa.

Igualmente, el código adjetivo contempla figuras relacionadas con la falsedad, tales como el falso testimonio o la falsedad en declaraciones, sin embargo, estas no abarcan de manera directa el supuesto de quien, con conocimiento de su falsedad, imputa dolosamente a otra persona la comisión de un delito ante una autoridad.

Dicha omisión ha permitido que numerosas denuncias infundadas se presenten sin consecuencia alguna para el denunciante, aun cuando el daño causado a la persona inocente es irreparable en términos de reputación, integridad emocional y, en ocasiones, libertad personal.

Otros códigos penales estatales, como los de Chihuahua (artículo 308) y el Estado de México (artículo 154), tipifican la falsa acusación con el objetivo de proteger la administración de justicia y el derecho a la honra. Es indispensable que el Estado de Durango cuente con una disposición similar, a fin de sancionar a quienes con dolo imputen falsamente la comisión de un delito.

La incorporación de este nuevo tipo penal, tiene varios objetivos, primeramente;

Proteger la integridad y la reputación de las personas, evitando que sean sometidas injustamente a procesos penales o administrativos basados en mentiras.

Fortalecer la administración de justicia, al desalentar conductas que desvíen recursos institucionales hacia la investigación de hechos falsos.

Promover la responsabilidad ciudadana, recordando que el ejercicio del derecho a denunciar implica también el deber de conducirse con veracidad y buena fe.

GACETA PARLAMENTARIA

Brindar certeza jurídica, tipificando de manera clara una conducta que, aunque socialmente dañina, hoy no encuentra una sanción específica en el ordenamiento penal estatal.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 40% de las denuncias presentadas ante ministerios públicos en México no derivan en una vinculación a proceso, lo que en muchos casos obedece a falta de pruebas o a declaraciones falsas. Si bien no todas ellas son dolosas, una proporción significativa tiene origen en conflictos personales, venganzas o intereses políticos.

En Durango, los casos de acusaciones falsas ante la autoridad ministerial o judicial generan un alto costo institucional: se distraen recursos humanos, tiempo de investigación y se entorpecen los procesos de justicia. La tipificación de esta conducta permitirá disuadir el uso malicioso del sistema penal como herramienta de persecución o difamación.

Concluyen los iniciadores asumiendo una postura firme en defensa de la verdad, la justicia y la dignidad de las personas. Se establece un precedente ético y jurídico que contribuye al fortalecimiento del sistema penal, asegurando que nadie pueda ser acusado falsamente sin consecuencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal.

Del análisis de la misma, se desprende que ésta pretende reformar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, atendiendo el principio de legalidad y la recta administración de justicia como pilares fundamentales del Estado de Derecho, puesto que la función jurisdiccional y la actividad del Ministerio Público requieren de la verdad como elemento indispensable para el correcto desarrollo de los procedimientos penales y administrativos.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDA. - En un verdadero Estado de Derecho, el acceso a la justicia constituye un pilar fundamental para la preservación del orden público, el fortalecimiento de la cohesión social y la protección efectiva de los derechos humanos.

Así lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. El ejercicio de este derecho se materializa, entre otras vías, a través de la figura de la denuncia, la cual se configura como un mecanismo esencial que permite a las víctimas de delitos acceder a la justicia y garantiza que las conductas ilícitas sean investigadas y, en su caso, sancionadas conforme a derecho.

Sin embargo, cuando esta herramienta de acceso a la justicia es utilizada de manera irresponsable para presentar denuncias falsas, se ocasiona un doble perjuicio, por un lado, se desperdician y desvían recursos humanos, materiales y financieros de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y por otro, se vulneran de manera grave los derechos fundamentales de las personas falsamente acusadas, quienes deben enfrentar procesos injustos que afectan su honor, reputación, vida laboral, relaciones familiares y estabilidad económica y emocional. Esta afectación se agrava en los casos en que, derivado de denuncias fabricadas, se generan órdenes de aprehensión o medidas cautelares que alteran de manera irreversible la vida de personas inocentes.

Otro aspecto preocupante es la intervención de ciertos profesionales en la fabricación o sostenimiento de denuncias sin sustento. Por estas razones, las consecuencias de una denuncia falsa trascienden lo jurídico. Hay personas inocentes que han perdido su empleo, su reputación y sus proyectos de vida. Detrás de cada caso hay un drama humano que exige verdad, justicia y reparación.

TERCERA. - Es cierto que el Código Penal Estatal ya contempla la figura de la falsedad ante autoridades en sus artículos 385 al 391, no obstante, la práctica ha demostrado que no existe una regulación específica y diferenciada que sancione de manera expresa la presentación de denuncias falsas ante el Ministerio Público u otra instancia con un “móvil” en específico. Esta “laguna legal” propicia escenarios de impunidad que son aprovechados por quienes ven en la denuncia un instrumento de venganza, extorsión o manipulación, utilizando la justicia con fines ajenos a su propósito legítimo.

Ahí radica la necesidad de reformar nuestro marco normativo, en específico el Código Penal de nuestro Estado, para establecer sanciones claras, proporcionales y neutrales contra quienes incurran

GACETA PARLAMENTARIA

en la práctica de interponer denuncias falsas, sin distinción de sexo, atendiendo así al principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

La tipificación expresa de la denuncia falsa, diferenciándola de la simple falsedad de declaraciones, permitirá reforzar la legitimidad del sistema de justicia, garantizar el respeto a los derechos humanos y dar certeza tanto a las víctimas reales como a los inocentes que pudieran ser falsamente acusados.

CUARTA. - La falsa acusación constituye una conducta sumamente grave, pues afecta la honra, la libertad y la integridad moral de las personas inocentes, además de entorpecer la función de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia. Este tipo de acciones no solo dañan al individuo señalado injustamente, sino que también socavan la confianza ciudadana en las autoridades, colapsando el principio de verdad material y el debido proceso.

La declaración falsa identificó claramente a la persona. Las declaraciones imprecisas o no específicas no pueden ser interpretadas como refiriéndose a una persona en particular, dando como descripción de lo que es un acusación falsa y denuncia falsa; se trata de una actuación llevada a cabo ante aquella persona o personas que tengan la consideración de autoridad policial o judicial en la que se acusa y pretende la imputación a un sujeto un delito a sabiendo que es falso, lo cual se busca proteger la integridad y la reputación de las personas, evitando que sean sometidas injustamente a procesos penales o administrativos basados en mentiras, fortalecer la administración de justicia, al desalentar conductas que desvíen recursos institucionales hacia la investigación de hechos falsos, promover la responsabilidad ciudadana, recordando que el ejercicio del derecho a denunciar implica también el deber de conducirse con veracidad y buena fe, brindar certeza jurídica, tipificando de manera clara una conducta que, aunque socialmente dañina, hoy no encuentra una sanción específica en el ordenamiento penal estatal.

QUINTA. - El fenómeno de las denuncias falsas no solo implica un abuso del derecho de acceso a la justicia, sino que genera efectos sobre la credibilidad de las instituciones y sobre la confianza ciudadana. Al multiplicarse los casos de denuncias infundadas, se corre el riesgo de que las autoridades y la sociedad desarrollen escepticismo frente a las denuncias legítimas, lo que termina por debilitar el acceso a la justicia de quienes verdaderamente lo necesitan.

GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido, un sistema judicial sobrecargado por denuncias falsas pierde capacidad de respuesta frente a delitos graves como la violencia, el fraude, el abuso sexual o el robo, desviando su atención hacia investigaciones que desde un inicio carecen de sustento.

De esta forma, sancionar de manera expresa la conducta de quienes presentan denuncias falsas no solo busca disuadir estas prácticas, sino también fortalecer la impartición de justicia, mejorar la eficiencia institucional y consolidar la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos.

El derecho a denunciar seguirá protegido, como lo reconoce la Constitución, pero su ejercicio deberá ser responsable, de buena fe y orientado al interés legítimo de acceder a la justicia, no como un medio de coacción o daño contra inocentes.

SEXTA. - Solo para efecto, de manera orientadora, histórica y **enunciativa** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado ya, en diversas tesis aisladas y resoluciones, el fenómeno de la denuncia o acusación falsas como un tipo penal que requiere regulación clara y protección constitucional. Por ejemplo, en la tesis aislada con Registro número 196498, la SCJN definió el delito de acusación o denuncias falsas previsto en el Código Penal del Estado de México como aquel en el que se imputa falsamente a otro un hecho considerado delito, ante la autoridad competente, y señaló que para la atribución penal se requiere demostrar la falsedad de la imputación y el dolo específico del denunciante.

Asimismo, en la tesis con Registro 2011568 la Corte examinó el delito de denuncias falsas en el Estado de Quintana Roo, particularmente el aspecto de la prescripción de la acción penal se analizó desde qué momento se computan los plazos de prescripción en casos en que una denuncia falsa constituye un delito de consumación instantánea, lo cual evidencia que la SCJN no sólo reconoce la tipicidad del delito sino que también ha intervenido respecto de su correcta aplicación práctica a partir de normas vigentes en distintas entidades federativas.

La jurisprudencia de la Corte ha puesto de relieve la importancia de que los tipos penales estatales sean claros, precisos y que incorporen elementos subjetivos suficientes (como dolo específico) para evitar sanciones arbitrarias, lo que es aplicable también al delito de denuncia falsa. En el Registro 196498, por ejemplo, se determinó que, si el Ministerio Público no acredita el dolo específico del denunciador, o si no aparece prueba de que la declaración fue declarada falsa, no puede imponerse sanción alguna.

GACETA PARLAMENTARIA

Todas estas intervenciones muestran que la SCJN ya reconoce la necesidad de contar con normas que tipifiquen de manera expresa la figura penal de denuncia o acusación falsa, y que las entidades federativas que ya lo han hecho sirven como modelos normativos y jurídicos que la Corte ha examinado para determinar qué elementos deben contener estos tipos penales.

Esto permite afirmar que existe una evolución jurisprudencial que puede servir de guía para perfeccionar esta materia en el ámbito estatal.

Por tanto, incorporar una reforma al Código Penal del Estado que tipifique de forma clara la denuncia falsa, que establezca la situación en específico, contemple sanciones proporcionales, y asegure protección a quienes sean acusados injustamente, no sólo se apega a las necesidades prácticas que han identificado los tribunales del país, sino también a los estándares que la SCJN ha señalado como necesarios para cumplir con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia.

SÉPTIMA. – En el Estado de Durango, la adecuada operación del sistema de procuración e impartición de justicia depende de que los recursos humanos, materiales y financieros se utilicen de manera eficiente y orientada a la persecución real de conductas delictivas. Sin embargo, un problema persistente que afecta gravemente esta finalidad es la presentación de acusaciones falsas o infundadas ante la autoridad ministerial o judicial, prácticas que generan un alto costo institucional y distorsionan el funcionamiento del sistema penal.

Las denuncias falsas ya sea por motivos personales, conflictos familiares, intereses económicos, laborales o incluso políticos provocan que la autoridad destine tiempo y capacidad operativa a la investigación de hechos inexistentes, ello entorpece la atención de verdaderas víctimas, retrasa la integración de carpetas de investigación y contribuye a la percepción de ineficiencia en las instituciones encargadas de procurar justicia.

Si bien es cierto no todas las denuncias no acreditadas derivan de mala fe, existe un número significativo de casos donde la intención del denunciante es claramente maliciosa: se busca dañar la reputación de otra persona, presionarla, intimidarla, obtener una ventaja indebida o manipular un proceso legal, esta conducta implica un abuso del sistema penal y un riesgo para la integridad y libertad de quienes resultan falsamente acusados.

Actualmente, el marco jurídico local no cuenta con un mecanismo suficientemente específico y disuasorio para sancionar a quienes, deliberadamente, formulan acusaciones falsas o imputaciones fabricadas ante el Ministerio Público o los tribunales. La falta de una tipificación clara dificulta su persecución, deja espacios de impunidad y permite que el sistema sea utilizado como instrumento de persecución, venganza o difamación.

OCTAVA. - Por ello, resulta indispensable establecer un marco normativo que garantice sanciones adecuadas y proporcionales contra estas conductas, generando un efecto preventivo y reforzando la confianza ciudadana en el sistema de procuración e impartición de justicia.

La aprobación de esta reforma significará la adición de una figura que pueda abonar a la construcción de un sistema jurídico más justo y eficiente, donde el acceso a la justicia se preserve como un Derecho Humano Fundamental y no como un mecanismo sujeto a abusos. Con ello, se fortalecerá la legitimidad de nuestras instituciones, se protegerán los derechos de las víctimas verdaderas y se garantizará que prevalezca un auténtico Estado de Derecho.

Esto con el propósito de sancionar la conducta de quien presente una denuncia o acusación, con el objeto de inventar la comisión de un delito a otra persona, en evidente desprecio a la verdad, sin importar las consecuencias que busca el responsable del engaño que se pretende.

Derivado de lo anterior, y después del análisis realizado, se estima adecuado realizar una precisión a la propuesta de iniciativa planteada por los iniciadores, específicamente en lo relativo al Subtítulo y Capítulo en los cuales se deberá contener la figura delictiva propuesta, en virtud de que, se tutelan dos bienes jurídicos: primero, el honor de la persona a quien se acusó o denunció por la supuesta comisión de una conducta delictiva; y el segundo, la correcta actuación de la procuración e impartición de justicia, ya que implica la indebida aplicación de la actividad de éstas; por lo que la propuesta debería contemplarse en el SUBTÍTULO SEXTO denominado DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES, específicamente en el CAPÍTULO II denominado FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, pudiendo considerarse adicionar éste con un artículo 387 BIS a fin de contemplar la figura delictiva de “Falsa Acusación”.

GACETA PARLAMENTARIA

Aunado lo anterior a que, después de realizar un estudio de derecho comparado entre las legislaciones penales sustantivas de las entidades federativas que conforman la República Mexicana tales como Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Puebla, Tlaxcala, entre otras y que tienen contemplado la conducta delictiva, motivo del presente dictamen, independientemente de la denominación de la misma, ésta se contempla, en la mayoría, en el capítulo referido en el párrafo precedente.

La clarificación realizada no solo perfecciona la técnica legislativa, sino que permite mantener íntegro el espíritu de la iniciativa, dado que los objetivos planteados en la propuesta se cumplen.

Ahora bien, por lo que respecta al contenido del último párrafo del proyecto de iniciativa, relacionado con la reparación integral del daño, en especial la indemnización por daño moral y la publicación, a su costa, de la resolución absolutoria o de sobreseimiento, en los términos y medios que determine la autoridad judicial, es de explorado derecho que, en materia penal, la reparación integral del daño la condena el juez que conoce del proceso puesto que, en la sentencia condenatoria debe fijar el monto de la reparación del daño y las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Aunado a que la reparación del daño es una consecuencia jurídica de la sentencia y forma parte de la responsabilidad penal del condenado; por lo que solo el juez puede imponerla formalmente.

En relación con lo anterior, la reparación integral del daño comprende medidas de: 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) compensación; 4) satisfacción, así como 5) de no repetición, subdividiéndolas en individual, colectiva, material, moral y simbólica, entendidas de la siguiente manera:⁵

- 1) **Medidas de restitución:** buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante en la medida de que esto sea posible. La restitución se rige por dos hipótesis: 1)

⁵ Ley General de Víctimas
Artículo 1. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

restitución de derechos y II) restitución de bienes y propiedades.⁶ En los casos donde no se pueda restituir total o parcialmente se optará por otro tipo de medidas.

- 2) **Medidas de rehabilitación:** pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto⁷ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
- 3) **Medidas de compensación:** es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.⁸

⁶ Ley General de Víctimas

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

⁷ Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas

⁸ Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo que, acorde a lo establecido en el CNPP, específicamente en el artículo 109 fracciones XXIV y XXV, la víctima u ofendido tienen el derecho a “que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento” y “a que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite, quedando pues, la reparación del daño garantizada a favor de la víctima u ofendido de la conducta delictiva, en este caso la falsa acusación, por lo que se considera innecesario establecerlo en el texto de la iniciativa y más aún al existir una Tesis de Jurisprudencia⁹ que establece como ejercicio de un derecho la reclamación de la indemnización correspondiente cuando la presentación de una denuncia o querrela se sustenta en hechos falsos, derecho el cual se solicita o promueve ante la autoridad correspondiente y el cual ejerce la víctima de conformidad, como quedo establecido en líneas anteriores en el numeral 109 del CNPP.

Por lo que esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

⁹ Tesis I.3o.C.373C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, enero de 2003, página 1755.

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 387 BIS al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 387 BIS. - Comete el delito de falsa acusación la persona que, a sabiendas de la falsedad de los hechos y con el propósito de inculpar, perjudicar, exculpar a un tercero u obtener un beneficio indebido, impute a alguien la comisión de un delito, ante una autoridad competente, provocando con ello una investigación, procedimiento o afectación a su honor, reputación o libertad.

Las penas serán de seis meses a dos años de prisión y de ciento a trescientos días multa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

PRESIDENTE

DIP. SUGEHY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 300 DEL DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto: presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Iván Soto Mendía, María del Rocío Rebollo Mendoza, y Ana María Durón Pérez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; ***que contiene reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de violencia familiar***; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante la consideración de hacer uso de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Comisión que dictamina y atendiendo a la diversa problemática social y jurídica que incide en la materia sobre la cual corresponde legislar a este Poder Legislativo Local, derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, se advierte que en ella se plantea reforma y adición al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, particularmente en lo relativo al delito de violencia familiar.

A través de esta propuesta, se pretende establecer mecanismos normativos más claros y eficaces que permitan a las autoridades competentes investigar y sancionar con mayor precisión y

GACETA PARLAMENTARIA

contundencia el delito de violencia familiar, eliminando la restricción de que los hechos deban ocurrir exclusivamente en el domicilio compartido.

El objetivo central es erradicar el estado de abuso e indefensión en el que quedan las víctimas cuando la agresión ocurre en espacios públicos o domicilios distintos, evitando que el delito sea reclasificado a penas menores por cuestiones geográficas.

Con ello se busca proteger la integridad física y psicológica de los miembros del núcleo familiar y garantizar, bajo los principios de igualdad y acceso efectivo a la justicia, el derecho de las víctimas a una protección integral que se centre en el vínculo y la relación de poder, y no en el lugar donde se realice la conducta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹⁰, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ representa la base fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo en su artículo 1° la prohibición absoluta de toda forma de discriminación, incluyendo aquella motivada por el género, que atente

¹⁰ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

En estrecha relación, el artículo 4° constitucional reconoce de manera expresa la igualdad del varón y la mujer ante la ley, mandando al Estado la protección de la organización y el desarrollo de la familia.

Esta protección constitucional obliga a las legislaturas locales a actualizar y fortalecer sus marcos normativos para erradicar cualquier obstáculo que impida a los miembros del núcleo familiar vivir una vida libre de violencia, asegurando que la justicia penal se aplique de manera efectiva y sin distinciones basadas en el lugar donde ocurra la agresión.

Asimismo, estas reformas constitucionales han impulsado el reconocimiento de que la organización familiar no es un concepto estático, sino que requiere de una tutela estatal dinámica que responda a las realidades sociales actuales, priorizando siempre la dignidad humana y la seguridad jurídica de las víctimas

TERCERO. – El Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales que lo obligan a actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del núcleo familiar, en este sentido, **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**¹² establece en su **artículo 7** el deber de los Estados de adoptar medidas legislativas para proteger a las víctimas y asegurar que tengan acceso efectivo a mecanismos de justicia rápidos y eficaces.

¹² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará. En línea: mayo 2026. Disponible en: [COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS](#)

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹³ funge como un mecanismo rector que mandata a las autoridades a eliminar cualquier obstáculo legal que impida la protección plena de los derechos humanos de las mujeres.

Estos instrumentos internacionales exigen que la normativa penal sea clara y no contenga elementos que dificulten la acreditación del delito o favorezcan la impunidad, como lo es la restricción espacial del lugar donde ocurre la agresión.

Por lo tanto, **esta reforma busca armonizar la legislación local con los estándares internacionales, eliminando barreras geográficas en el tipo penal para garantizar que el aparato de justicia actúe como una herramienta real de protección y no de exclusión para las víctimas que sufren violencia familiar fuera de un domicilio compartido.**

CUARTO.- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁴ constituye la norma marco de vigencia nacional que obliga a las entidades federativas a coordinar acciones para garantizar a las mujeres una vida libre de agresiones, estableciendo tipos y modalidades de violencia que deben ser incorporados y actualizados en las legislaciones locales. En este sentido, la legislación federal define la violencia familiar como un acto abusivo de poder dirigido a dominar o agredir, fundamentando que la protección no debe restringirse por elementos geográficos o espaciales.

Bajo esta premisa, la presente reforma busca la armonización sistemática entre el orden federal y el estatal, específicamente con la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango

Es exigente que el **Código Penal del Estado de Durango**¹⁵ actualice su artículo 300 para eliminar elementos innecesarios o ambiguos, como la frase "dentro o fuera del domicilio familiar", ya que

¹³ La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En línea: mayo 2026. Disponible en: [Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias](#)

¹⁵ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: mayo 2026. Disponible en:

GACETA PARLAMENTARIA

dicha redacción genera interpretaciones restrictivas por parte de los operadores jurídicos, condicionando la procedencia del delito al lugar de los hechos y no al vínculo o relación de poder entre agresor y víctima.

QUINTO. - La finalidad última de toda reforma penal es dotar de herramientas precisas a los operadores jurídicos para que, al momento de emitir normas individualizadas tales como sentencias condenatorias o resoluciones de medidas de protección, la justicia sea plena y no se vea obstaculizada por ambigüedades en el texto legal.

La actual redacción del artículo 300, al condicionar la conducta al "domicilio familiar", ha provocado que en la práctica judicial muchas investigaciones se archiven por atipicidad o que el delito sea reclasificado a penas menores, vulnerando el acceso efectivo a la justicia.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha emitido criterios determinantes que operan como mandatos para la creación de estas normas individualizadas, reconociendo que el concepto de familia es dinámico y no debe restringirse a la cohabitación permanente en un espacio físico determinado. Asimismo, se ha validado la constitucionalidad de resoluciones judiciales que ordenan medidas de protección urgentes, como la salida inmediata del agresor, independientemente de la propiedad del inmueble, privilegiando la seguridad de la víctima.

Por lo tanto, la presente reforma busca que las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales del Estado de Durango se alineen con estos criterios de vanguardia, garantizando que cada acto de violencia familiar sea sancionado en función del vínculo y la relación de poder, asegurando que la protección del Estado llegue a la víctima independientemente del lugar donde se realice la conducta.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

[https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

UNICO. - Se reforma el artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 300. Comete el delito de violencia familiar quien de manera directa o por interpósita persona ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, **independientemente del lugar donde se realice la conducta**, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de un año a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, perderá el derecho de pensión alimenticia y los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1486 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SUCESIÓN LEGÍTIMA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por las y los Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, Integrantes Del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango; **que contiene reformas al Código Civil Vigente, en materia de sucesión legítima**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante la consideración de hacer uso de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Comisión que dictamina y atendiendo a la diversa problemática social y jurídica que incide en la materia sobre la cual corresponde legislar a este Poder Legislativo, derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, se advierte que en ella se plantea la reforma al artículo 1486 del Código Civil, particularmente en lo relativo a la revalidación de los testamentos otorgados bajo coacción o violencia.

En ese sentido, la propuesta contempla actualizar la redacción normativa para incluir explícitamente al concubino junto a la concubina como sujetos con derecho a heredar por sucesión legítima. El propósito es transitar de una legislación que históricamente se centraba en la protección de la mujer hacia un marco de equidad de género, donde tanto el hombre como la mujer que vivieron en una unión de hecho tengan los mismos derechos y obligaciones.

GACETA PARLAMENTARIA

Finalmente, la reforma busca armonizar la legislación estatal con los principios constitucionales de igualdad ante la ley, asegurando que la figura del concubinato genere derechos alimentarios y sucesorios de manera paritaria, con ello, se fortalece la seguridad jurídica de las familias formadas fuera del matrimonio, reconociendo que la solidaridad y el apoyo recíproco en la pareja no dependen del género de sus integrantes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹⁶, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. - Bajo el principio de jerarquía normativa que rige nuestro sistema jurídico, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se posiciona como la norma suprema a la cual debe ajustarse toda la legislación estatal, asegurando que ninguna disposición secundaria contravenga los derechos fundamentales en ella consagrados conocer su origen, a ser cuidado por sus padres y a preservar su identidad y relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

En ese sentido, el **artículo 1º**¹⁷ constitucional establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, lo cual se complementa con el artículo 4º, que mandata expresamente la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

¹⁶ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: noviembre 2025. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

Bajo este mandato supremo, resulta imperativo actualizar el marco normativo civil para que el derecho a la sucesión legítima sea reconocido de manera paritaria tanto para el concubino como para la concubina, garantizando una protección jurídica equitativa que elimine cualquier distinción basada en el sexo en la adquisición de derechos civiles y fortalezca la equidad de género en las uniones de hecho.

TERCERO. – Bajo esta premisa, la propuesta de reforma al artículo 1486 se sustenta en los siguientes ejes del derecho internacional:

Igualdad y No Discriminación: Instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establecen la obligación de los Estados de garantizar la igualdad ante la ley y la prohibición de toda discriminación por razones de sexo o género.¹⁸

La redacción actual del artículo, al omitir al concubino, genera una distinción jurídica injustificada que contraviene estos mandatos internacionales.

Protección a la Familia: Los tratados internacionales imponen al Estado el deber de proteger a la familia en todas sus formas de integración dado que el concubinato es una unión de hecho con el propósito de integrar una familia y generar apoyo recíproco, el derecho a la sucesión legítima debe reconocerse de forma paritaria para asegurar la estabilidad patrimonial del superviviente, sin importar su género.

Control de Convencionalidad y Principio Pro Persona: Todas las autoridades están obligadas a realizar un control de convencionalidad ex officio, lo que implica interpretar las leyes locales a la luz de los tratados internacionales para favorecer en todo tiempo a las personas

¹⁸Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) En línea: noviembre 2025. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

*con la protección más amplia legislar para incluir al concubino en igualdad de condiciones que a la concubina es una medida de armonización necesaria para que la norma secundaria sea acorde a los derechos humanos reconocidos internacionalmente.*¹⁹

El contenido de los derechos humanos no es estático y debe ir a la par de la evolución de las condiciones actuales de vida, la tendencia internacional y los criterios de tribunales superiores exigen que las instituciones civiles, como la sucesión, eliminen barreras de género que resultan obsoletas frente al bloque de regularidad constitucional y los compromisos internacionales de México.

La reforma planteada no solo es un acto de justicia social, sino un cumplimiento imperativo a los compromisos del Estado Mexicano ante la comunidad internacional, asegurando que la legislación civil estatal respete el derecho a la igualdad sustantiva y la protección judicial efectiva de todos los integrantes de un concubinato.

CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios fundamentales que obligan a este Poder Legislativo a adecuar las normas secundarias para garantizar el principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal, en la **tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.)**²⁰, ha determinado que todas las autoridades del país deben ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, interpretando el orden jurídico a la luz de la Constitución y los Tratados Internacionales para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

¹⁹Control de Convencionalidad En línea: mayo 2025. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-01/CJ%20DH%2010%20Control%20de%20Convencionalidad%20FINAL%20DIGITAL.pdf

²⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) En línea: mayo 2025. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/tesis-jurisprudencial-pleno-aislada-348043954>

GACETA PARLAMENTARIA

Bajo esta premisa, la omisión del término "concubino" en la redacción vigente del artículo 1486 del Código Civil constituye una distinción de género que contraviene la doctrina constitucional sobre la igualdad sustantiva, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la **tesis 1a. CDV/2014 (10a.)**²¹, sostiene que "la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida", por tanto, mantener una legislación que históricamente privilegió la protección sucesoria de la mujer (concubina) sobre el hombre (concubino) resulta anacrónico frente al mandato del artículo 4º Constitucional, que exige la paridad de derechos entre ambos géneros, los criterios jurisdiccionales refuerzan la necesidad de una interpretación conforme, la cual obliga a los jueces y legisladores a preferir aquellas lecturas de la ley que eviten vulnerar el contenido esencial de los derechos fundamentales.

En este sentido, la inclusión explícita del concubino en el derecho a heredar por sucesión legítima no es solo una adición formal, sino un acto de justicia social y armonización normativa acorde con los precedentes de la Corte que prohíben toda discriminación motivada por el género que atente contra la dignidad humana y la protección de la familia en sus diversas formas de integración.

QUINTO.- En lo que respecta al artículo 1519 del Código Civil del Estado de Durango que pretenden reformar los iniciadores, eliminando varias fracciones del texto vigente. Es importante mencionar que, de la lectura del contenido de dicho artículo, se desprende que la fracción I y el penúltimo párrafo, remiten a artículos diversos del propio Código. Y en el supuesto de reformar dicho artículo, se eliminarían diversas fracciones del mismo, con tal circunstancia existiría riesgo **de antinomia**, ya que son dos normas vigentes, pertenecientes al mismo Código y regulan un mismo supuesto de hecho, corriendo el riesgo de establecer consecuencias jurídicas contradictorias o incompatibles entre sí, lo que impediría su aplicación simultánea.

Esto como lo establece la tesis de Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y tenor literal es la siguiente transcripción:

Registro digital: 165344

²¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CDV/2014 (10a.) En línea: mayo 2025. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/tesis-jurisprudencial-pleno-aislada-348043954>

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.220 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788

Tipo: Aislada

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia,

este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Por lo que se infiere, que no es viable la reforma a dicho artículo, por los argumentos narrados en renglones que anteceden.

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO.- La finalidad de la reforma es la protección del derecho humano a la igualdad y no discriminación entre el concubino y la concubina, la técnica legislativa empleada debe garantizar la sistematicidad y armonía de todo el cuerpo normativo, como se advirtió en el punto previo, la modificación o eliminación de fracciones en el artículo 1519 sin una revisión integral de las remisiones internas que este contiene hacia otros preceptos del mismo Código, vulneraría el principio de seguridad jurídica al dejar disposiciones vigentes inaplicables o con consecuencias jurídicas encontradas, en consecuencia, para evitar que la norma reformada nazca con vicios de antinomia que obliguen a los particulares a recurrir a interpretaciones judiciales complejas, resulta imperativo que este Poder Legislativo no solo actualice la terminología de género en el artículo 1486, sino que también realice los ajustes técnicos correlativos en los artículos que con él se relacionan.

Solo a través de una reforma coherente y estructurada se logrará que la transición hacia una legislación civil paritaria sea efectiva, respetando la voluntad del legislador de modernizar el marco jurídico estatal sin sacrificar la certeza y la unidad que debe regir en el sistema de sucesiones del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

GACETA PARLAMENTARIA

DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma el artículo 1486 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1486. . . .

I.- Los descendientes, cónyuge, **concubina o concubino** en su caso, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado;

II.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Seguridad Pública**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto: La primera, enviada por el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango que contiene Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango; la segunda, presentada por el Diputado Martin Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la tercera, presentada por el Lic. Noel Díaz Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; la cuarta, presentada por las diputadas y diputados Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la quinta, presentada por las diputadas y los diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la sexta, presentada por las diputadas y los diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la séptima presentada por las diputadas y los diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la octava, la presentada por las diputadas y los diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la novena, la presentada por las diputadas y los diputados

GACETA PARLAMENTARIA

Alejandro Mojica Narvaez, Ernesto Abel Alanís Herrera, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la décima, la presentada por las diputadas y los diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Alberto Alejandro Mata Valadez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la undécima, la presentada por las diputadas y los diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Alberto Alejandro Mata Valadez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la duodécima, la presentada por las diputadas y los diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango; la decimotercera, la presentada por las diputadas y los diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Alberto Alejandro Mata Valadez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango; por las que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materias propias de la seguridad pública como lo son: salario y prestaciones de elementos de seguridad pública; apoyos económicos en caso de fallecimiento de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de su deber, armonización en materia de procuración de justicia especializada en delitos por hechos de corrupción y tortura; investigación de delitos cibernéticos; comités vecinales; cooperación institucional contra la corrupción; prevención y resolución pacífica de conflictos; salud psicológica de los cuerpos policiacos; protección de identidad y seguridad digital de víctimas, testigos y operadores de justicia, entre otras; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 124, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del

GACETA PARLAMENTARIA

Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

A la Comisión de Seguridad Pública le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto:

PRIMERA. Con fecha 15 de diciembre de 2025, la enviada por el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, que contiene Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango;

SEGUNDA. Con fecha 24 de septiembre de 2024, la presentada por el C. Diputado Martin Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene reforma al artículo 186 y se adiciona el artículo 186 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de salario y prestaciones de los elementos de seguridad pública en el Estado;

TERCERA. Con fecha 03 de diciembre de 2024, la presentada por el C. Lic. Noel Díaz Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para armonizar su contenido en materia de procuración de justicia especializada en delitos por hechos de corrupción y tortura;

CUARTA. Con fecha 19 de febrero de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de ciberseguridad;

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTA. Con fecha 05 de marzo de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;

SEXTA. Con fecha 11 de marzo de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se adiciona un artículo 171 BIS a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de prevención de violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres;

SÉPTIMA. Con fecha 09 de abril de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que adiciona el artículo 40 BIS y 40 TER a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de cooperación institucional contra la corrupción;

OCTAVA. Con fecha 20 de mayo de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de prevención y resolución pacífica de conflictos;

NOVENA. Con fecha 20 de mayo de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se adiciona un artículo 86 BIS a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en materia de derecho a la salud psicológica de los cuerpos policiacos;

DÉCIMA. Con fecha 16 de octubre de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado

GACETA PARLAMENTARIA

de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado en materia de requisitos para el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;

UNDÉCIMA. Con fecha 04 de noviembre de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, que contiene adición de la fracción XXIII al artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;

DUODÉCIMA. Con fecha 27 de noviembre de 2025, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se reforma la fracción VII, se adiciona la fracción VIII y se recorre la subsiguiente del artículo 33; se reforman las fracciones XIX y XX, se adiciona la fracción XXI y se recorre la subsecuente del artículo 54, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango; y

DÉCIMA TERCERA. Con fecha 24 de marzo de 2026, la presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura del Estado de Durango, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.

Esta Comisión estima procedente y oportuno pronunciarse en un solo acto, por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, respecto de las iniciativas señaladas en el proemio del presente Dictamen, que pretenden adicionar y reformar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, en tanto estas versan sobre la misma materia, aunado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango.

En ese orden de ideas, el estudio y resolución conjunta de dichas iniciativas favorecen la coherencia, la sistematicidad y la armonización correspondiente, evitando pronunciamientos parciales o contradictorios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Seguridad Pública, es competente para dictaminar sobre asuntos que se refieran a la legislación en materia de seguridad pública del Estado, según lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. – En la Comisión de Seguridad Pública se encuentran turnadas diversas iniciativas que tienen como propósito expedir una nueva Ley de Seguridad Pública, así como realizar diversas reformas y adiciones en la materia; en ese tenor, en el Proyecto de Decreto que se presenta, se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango, misma que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango, así como establecer las bases de coordinación en esta materia, entre el Estado y los Municipios que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El presente consta de 10 Títulos que comprenden 182 artículos, distribuidos de la siguiente manera: El Primer Título denominado *De las Bases y Disposiciones Generales*, consta de un Capítulo Único.

El Segundo Título *De la Distribución de Competencias en los Órdenes de Gobierno*, que consta de cinco Capítulos: El primero denominado *De la Competencia del Estado y sus Municipios en Materia de Seguridad Pública*; el segundo *De la Competencia de los Municipios en Materia de Seguridad Pública*; el tercero *De la Conferencia de Seguridad Pública Municipal del Estado de Durango*; el cuarto *Del Consejo Estatal, Mesa de Paz e Instancias de Coordinación*, que a su vez comprende Cuatro Secciones: *Del Consejo Estatal*, *De los Consejos Municipales de Seguridad Pública*, *De la Mesa de Paz* y *De los Modelos e Instancias de Coordinación*; y el quinto intitulado *Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango*.

GACETA PARLAMENTARIA

El Título Tercero *De las Funciones, Composición y Personas Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública*, que consta de cinco Capítulos: El primero denominado *Disposiciones Generales*, el segundo *De las Instituciones Policiales*, el tercero *De las Instituciones Complementarias, Auxiliares y Homólogas*, el cuarto *De la Fiscalía General del Estado de Durango* y, el quinto *De las Relaciones Jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes*.

El Título Cuarto *Del Desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes* que consta de Seis Capítulos: El primero intitulado *Disposiciones Generales*, el segundo *Del Servicio Profesional de Carrera*, conformado por Seis Secciones: *Del reclutamiento, Selección e Ingresos, De la Permanencia, De las Promociones de Grado, De la Organización Jerárquica de las Instituciones de Seguridad Pública, De los Estímulos, Condecoraciones y Reconocimientos y De la Terminación del Servicio Profesional de Carrera*, el tercer Capítulo denominado *De la Profesionalización*, el Capítulo cuarto intitulado *De la Política Estatal de Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes*, conformado por Dos Secciones: *De la Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Integrantes y De las Evaluaciones de Control de Confianza*, el Capítulo quinto denominado *De los Perfiles y Requisitos para Formar Parte de las Instituciones Policiales*, así como el Capítulo sexto intitulado *De los Perfiles y Requisitos para Formar parte de la Fiscalía*.

El Título Quinto *Del Sistema Estatal de Información y los Registros Estatales*, que consta de Dos Capítulos: *Del Sistema Estatal de Información y De los Registros Estatales y Bases de Datos*.

El Título Sexto *Del Centro Coordinación, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado De Durango*, que consta de un Capítulo Único denominado *Disposiciones Generales*.

El Título Séptimo *De los Fondos de Ayuda Federal*, consta de un Capítulo Único denominado *Disposiciones Generales*.

GACETA PARLAMENTARIA

El Título Octavo *De los Servicios de Seguridad Privada*, que consta de un Capítulo Único denominado *Disposiciones Generales*.

El Título Noveno *De las Responsabilidades, Obligaciones y Sanciones de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Pública*, que consta de Tres Capítulos: El primero denominado *Disposiciones Generales*, el segundo intitulado *Del Régimen Disciplinario* compuesto de tres Secciones: *De las Obligaciones de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Pública*, *De los Correctivos Disciplinarios y Sanciones*, y *De las Autoridades a Cargo del Régimen Disciplinario*; y el tercer Capítulo denominado *De los Delitos Contra el Funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Finalmente, el Título Décimo *Del Sistema Penitenciario Estatal*, que consta de un Capítulo Único denominado *Disposiciones Generales*.

En el Proyecto de Decreto que la presente Comisión integra, y ante la necesidad de una transformación integral del Sistema de Seguridad Pública en México, se llega a la conclusión de que no basta con ajustes operativos: Se requiere construir bases legales sólidas, coherentes y articuladas con el marco nacional, especialmente con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las siguientes, las principales bases que deberían establecerse:

1. Armonización legislativa nacional–estatal.

Las leyes estatales deben alinearse con la Ley General para evitar vacíos o contradicciones. Esto incluye tipificar funciones policiales, esquemas de mando, coordinación interinstitucional y operación de sistemas de información.

2. Profesionalización obligatoria de las Instituciones Policiales.

Se deben establecer normas legales que hagan obligatorios:

- Procesos de reclutamiento transparentes.
- Certificación y control de confianza.
- Formación inicial y continua.
- Servicio profesional de carrera policial.

3. Regulación clara del uso de la fuerza.

Es indispensable contar con leyes específicas y homologadas sobre el uso de la fuerza, bajo principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas.

4. Sistema integral de información y registro.

La ley debe obligar a integrar y compartir bases de datos nacionales (detenciones, armamento, personal, incidencias delictivas), garantizando interoperabilidad entre instituciones.

5. Mecanismos de control, evaluación y rendición de cuentas.

Se deben establecer órganos internos y externos de supervisión, con facultades reales para evaluar desempeño, sancionar abusos y combatir la corrupción.

6. Perspectiva de derechos humanos

Toda la legislación debe estar alineada con estándares nacionales e internacionales, priorizando la protección de las personas y la prevención de violaciones.

En conjunto, estas bases legales, entre otras, permiten pasar de un modelo reactivo y fragmentado a uno integral, preventivo, coordinado y profesional, que es lo que exige la realidad actual en materia de Seguridad Pública.

TERCERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²² establece los principios, fines y bases de organización de la seguridad pública en el país, principalmente en su artículo 21 a saber:

²² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

- La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones De Seguridad Pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- El establecimiento de un Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los municipios, a través de las dependencias responsables de la Seguridad Pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El Sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las Instituciones de Seguridad Pública. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Sistema.
- La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública.
- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Estos fondos serán auditados y su debido ejercicio vigilado por el Sistema a través de su Secretariado Ejecutivo.
- El Sistema contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno; en todo momento en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

Con base en lo anterior, las policías, los ministerios públicos, autoridades penitenciarias y las dependencias de seguridad pública a nivel federal, local y municipal trabajan de manera conjunta, lo que permite que el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública refuerce y consolide la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

En términos claros, el numeral referido consagra lo siguiente:

1. Función a cargo del Estado.

La seguridad pública es una responsabilidad del Estado en sus tres niveles: Federación, entidades federativas y municipios.

2. Fines de la seguridad pública.

Define que tiene como objetivos:

- Salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas.
- Preservar el orden público y la paz social.
- Prevenir la comisión de delitos.

3. Instituciones de carácter civil.

Establece que las Instituciones de Seguridad Pública deben ser de carácter civil, disciplinado y profesional, lo que limita la militarización permanente de estas funciones.

4. Principios de actuación.

Las instituciones deben regirse por:

- Legalidad.
- Objetividad.
- Eficiencia.
- Profesionalismo.
- Honradez.
- Respeto a los derechos humanos.

5. Coordinación mediante un Sistema Nacional.

Ordena la existencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que articula la cooperación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

6. Investigación de los delitos.

Señala que la investigación corresponde al Ministerio Público y a las policías, bajo la conducción y mando de aquel.

7. Regulación de la actuación policial.

Incluye bases para temas como certificación, control de confianza, uso de la fuerza y bases de datos criminalísticas.

En síntesis, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo reconoce la seguridad pública como función esencial del Estado, sino que fija cómo debe organizarse, bajo qué principios operar y con qué objetivos actuar, sirviendo como fundamento para leyes como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, acorde al numeral 1^o23, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, observando en todo momento el principio pro persona. Lo anterior implica que las Instituciones de Seguridad Pública deben desarrollar sus funciones con estricto apego a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En ese contexto, en materia de seguridad pública, el Estado mexicano se encuentra vinculado por diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²⁶ y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego²⁷, instrumentos que establecen directrices obligatorias para garantizar que la actuación de las Instituciones Policiales se rijan bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, eficiencia, profesionalismo y pleno respeto a la dignidad humana.

CUARTO. - Contar en las entidades federativas con una Ley del Sistema de Seguridad Pública, alineada a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es fundamental por varias razones estructurales, jurídicas y operativas:

²³ Idem

²⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

²⁵ <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

²⁶ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Codigo-Conducta-Funcionarios%5B1%5D.pdf>

²⁷ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Fuerza-Armas-Funcionarios%5B1%5D.pdf>

1. Coordinación efectiva entre niveles de gobierno.

La Ley General establece las bases para la colaboración entre federación, estados y municipios. Si las leyes estatales están armonizadas, se facilita el intercambio de información, la operación conjunta y la implementación de estrategias nacionales de seguridad.

2. Homologación de estándares y procedimientos.

Permite que todas las Instituciones Policiales del País trabajen bajo criterios similares en cuanto a formación, certificación, uso de la fuerza, protocolos de actuación y control de confianza. Esto reduce desigualdades y fortalece la profesionalización policial.

3. Fortalecimiento institucional.

Una legislación acorde ayuda a consolidar estructuras como registros nacionales, sistemas de información, academias o institutos policiales y mecanismos de evaluación. Esto da mayor solidez y continuidad a las políticas públicas de seguridad.

4. Garantía de derechos humanos.

La Ley General incorpora principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos. Su adopción a nivel estatal contribuye a prevenir abusos y a generar mayor confianza ciudadana en las autoridades.

5. Acceso a recursos y programas federales.

Muchos fondos y apoyos federales en materia de seguridad están condicionados al cumplimiento de lineamientos nacionales. La armonización normativa permite a los estados acceder a financiamiento, capacitación y equipamiento.

6. Evaluación y control más eficaces.

Facilita la supervisión de las corporaciones policiales mediante indicadores comunes, lo que permite medir resultados, detectar fallas y aplicar correctivos de manera más precisa.

7. Combate más eficiente al crimen organizado.

La delincuencia opera sin respetar fronteras estatales; por ello, un marco legal uniforme permite respuestas más integradas y reduce vacíos legales que pueden ser aprovechados por grupos delictivos.

En síntesis, la armonización de las leyes estatales con la Ley General, no es solo un requisito formal, sino una condición clave para construir un sistema de seguridad pública coherente, profesional y eficaz en todo el país.

QUINTO. – La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²⁸, establece en su artículo 1º que es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en su artículo 2º. establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.

Y en su artículo 3º. establece que: El Sistema Nacional de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para su coordinación, cuenta con un Consejo Nacional, un Gabinete Federal, cuatro Conferencias

²⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

Nacionales, un Secretariado Ejecutivo, los Consejos Locales e instancias de coordinación a que se refiere el Título Tercero de esta Ley.

SEXTO. - La Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030²⁹, es un documento rector que define las directrices, objetivos estratégicos, ejes prioritarios y líneas de acción encaminadas a garantizar la seguridad, el orden y la paz social para todas y todos los mexicanos.

Esta estrategia está orientada a atender de manera estructural los fenómenos delictivos y de violencia, mediante una perspectiva integral, centrada en los derechos humanos, la legalidad, la coordinación institucional y la eficacia operativa. Uno de sus objetivos generales es establecer una política de seguridad pública centrada en la prevención, la consolidación de instituciones, el fortalecimiento de capacidades estatales y municipales, y la generación de inteligencia estratégica para el combate frontal a los grupos delictivos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales y el Estado de Derecho.

Algunos de los Ejes rectores referentes a la estrategia son los siguientes:

1. Atención a las causas estructurales de la violencia.

Este eje reconoce que la violencia y la delincuencia tienen raíces profundas vinculadas a la desigualdad, la marginación y la falta de oportunidades. Por ello, se implementarán programas integrales de bienestar social, orientados especialmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como a grupos históricamente excluidos. Las acciones comprenden el acceso a educación, salud, vivienda, empleo digno, deporte y cultura, con el fin de prevenir el reclutamiento delictivo y fomentar la construcción de proyectos de vida dignos. Este enfoque preventivo exige una articulación transversal de políticas entre secretarías, órganos autónomos, gobiernos locales y la sociedad civil.

2. Consolidación de la Guardia Nacional.

²⁹ https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/04/asun_4874274_20250408_1744153605.pdf

Se ratifica la continuidad de la Guardia Nacional como la principal institución de seguridad pública a nivel federal, adscrita a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), pero con un enfoque y formación en doctrina policial civil. Este eje implica no solo aumentar su estado de fuerza y capacidades operativas, sino también fortalecer su marco normativo, régimen disciplinario, formación en derechos humanos y controles internos. Su despliegue se focalizará en las regiones con mayores índices delictivos y ausencia de policías locales, además de participar en tareas de inteligencia e investigación, de manera coordinada con fiscalías y autoridades judiciales.

3. Fortalecimiento de la inteligencia e investigación.

Reconociendo que el combate a la criminalidad requiere información precisa y oportuna, este eje impulsa la creación del Sistema Nacional de Inteligencia e Investigación en materia de Seguridad Pública, que tendrá como misión integrar, analizar y procesar datos estratégicos para la prevención y combate del delito. Para ello, se implementará una legislación secundaria que regule su operación y funcionamiento, con principios de interconexión, interoperabilidad, protección de datos y legalidad. Además, se instituirá la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial dentro de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), que coordinará la integración de bases de datos, plataformas tecnológicas y análisis criminal, en colaboración con el Ministerio Público y otros entes nacionales e internacionales.

4. Coordinación absoluta del Gabinete de Seguridad y con entidades federativas.

La seguridad pública es una responsabilidad compartida. Este eje establece un modelo de coordinación total entre el Gabinete de Seguridad Federal, los gobiernos estatales, municipales y la Ciudad de México, con el fin de operar estrategias conjuntas, compartir inteligencia, evaluar avances y atender las regiones prioritarias.

SÉPTIMO. - México en materia de seguridad pública, pasa una situación de carácter multifactorial, donde operan grupos delictivos con alta capacidad de fuego, organización y presencia territorial, que actúan no solo mediante la violencia armada, sino también a través del control social, la corrupción

GACETA PARLAMENTARIA

institucional y la infiltración económica. Sin embargo, el Estado ha enfocado todos los esfuerzos para hacer frente y contrarrestar los riesgos y amenazas, presentes y futuras.

La seguridad pública, conforme a lo establecido en las legislaciones vigentes y por determinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es una función esencial e indelegable del Estado mexicano. Se trata de una responsabilidad compartida entre los tres órdenes de gobierno: la Federación, las entidades federativas y los municipios, quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar condiciones mínimas de estabilidad, orden y protección para las personas que habitan el país.

OCTAVO. - La seguridad pública en México no es una tarea aislada ni una función facultativa del Estado, sino una obligación Constitucional y Legal que debe ejercerse con base en principios de eficiencia, legalidad, coordinación y respeto a los derechos humanos. Esta Ley proporciona el marco normativo y operativo para cumplir con esta misión, estableciendo con claridad las competencias de cada nivel de gobierno, así como los mecanismos institucionales necesarios para garantizar una respuesta integral y eficaz frente a los desafíos que en esta materia enfrenta la sociedad.

La seguridad pública no es una atribución unitaria, ni puede ser abordada desde una visión centralista o fragmentada. Por su propia naturaleza, demanda una acción concertada del Estado en su conjunto, es decir, de la Federación, las entidades federativas y los municipios. Esta colaboración no es opcional: está mandatada, como quedó asentado en consideraciones anteriores, por el artículo 21 constitucional, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno, quienes deben coordinarse mediante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por ello, esta Ley establece un marco competencial preciso y coherente que distribuye responsabilidades, define atribuciones y establece mecanismos para garantizar una acción estatal armónica, con base en el principio del cooperativismo institucional. Este enfoque supera el modelo tradicional de jerarquía vertical entre la Federación y las entidades federativas, para transitar hacia una gobernanza multinivel, en donde cada nivel de gobierno tiene deberes, derechos y capacidades institucionales diferenciadas, pero orientadas a un fin común: garantizar el derecho a la seguridad pública de todas las personas.

NOVENO. – En relación con el papel estratégico de las entidades federativas y los municipios, la Ley reconoce, en el caso de las primeras, la atribución de formular sus propias estrategias de seguridad en concordancia con la Estrategia Nacional, así como coordinar las mesas de paz, informar a la población, establecer programas de prevención, profesionalizar a sus cuerpos de seguridad y garantizar el derecho a la seguridad en su territorio. Con ello, se reafirma el rol protagónico de las personas titulares de los ejecutivos estatales como articuladoras de la política pública en la materia a nivel territorial.

Por su parte, los municipios cuentan con atribuciones claras y viables, entre las que destacan la participación en las mesas de paz, el desarrollo y profesionalización de sus cuerpos policiales — cuando cuenten con ellos— y la obligación de coordinarse con los gobiernos estatales en caso de no disponer de una policía municipal. Asimismo, se establece el impulso a mecanismos de justicia cívica como herramientas de proximidad y prevención de conflictos sociales menores, bajo un enfoque restaurativo en el ámbito comunitario.

Este modelo permite una gradación de responsabilidades, al reconocer que cada nivel de gobierno debe asumir competencias conforme a su capacidad institucional, sus atribuciones legales y su cercanía con la población. Lejos de generar duplicidades, esta distribución funcional fortalece la cobertura del Estado, reduce zonas de silencio institucional y favorece una atención más efectiva de fenómenos complejos, como la delincuencia organizada, la violencia de género o los delitos de alto impacto.

¿Por qué este modelo es positivo? La adopción de un diseño competencial claro, distribuido y cooperativo ofrece múltiples ventajas:

- **Permite la especialización de funciones**, donde la Federación se enfoca en el diseño estratégico y la estandarización, y los gobiernos locales en la ejecución y proximidad territorial.
- **Fomenta la corresponsabilidad**, superando visiones de delegación pasiva o de sobrecarga unilateral de responsabilidades.

GACETA PARLAMENTARIA

- **Impulsa la profesionalización en todos los niveles**, bajo un modelo rector común que asegura calidad, integridad y vocación de servicio.
- **Facilita la interoperabilidad de la información** a través de bases de datos compartidas, fortaleciendo la inteligencia institucional y la toma de decisiones con base en evidencia.
- **Promueve la rendición de cuentas horizontal y vertical**, fortaleciendo la legitimidad de las instituciones y abriendo la puerta a una mayor vigilancia ciudadana.
- **Respeto el pacto federal al distribuir facultades** con base en el principio de concurrencia, sin imposiciones verticales, pero con una lógica de coordinación efectiva.

DÉCIMO. - En suma, no sólo se organiza jurídicamente el ejercicio de la función de seguridad pública en México: construyen un sistema funcional, democrático y corresponsable, capaz de responder a las exigencias de una sociedad plural, cambiante y en constante demanda de paz y justicia. Su correcta implementación es clave para consolidar una política de seguridad sólida, sostenible y centrada en las personas.

En un país con una organización federal y más de dos mil cuatrocientos municipios, garantizar una política de seguridad pública eficaz, profesional y con proximidad territorial es un desafío monumental. La realidad cotidiana de la seguridad se vive principalmente en el ámbito municipal: es allí donde se producen los primeros contactos entre las autoridades y la ciudadanía, donde se perciben con mayor claridad las violencias y donde se gesta la construcción o el deterioro del tejido social. Por ello, resulta no solo conveniente sino necesario contar con un espacio institucional propio del ámbito municipal que permita dialogar, coordinar y proponer soluciones desde el territorio. Este espacio es la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. - La seguridad pública representa una de las funciones prioritarias del Estado, al constituir el mecanismo institucional mediante el cual se tutela la integridad, los derechos y las libertades de las personas, así como la preservación del orden y la paz social. En este sentido, el fortalecimiento del marco jurídico que regula la actuación de las instituciones encargadas de dicha función constituye una necesidad permanente para responder de manera eficaz a las condiciones sociales, jurídicas y operativas que enfrenta actualmente el Estado de Durango.

La armonización de la Ley de Seguridad Pública de un Estado, con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, permite construir un sistema más coherente, coordinado y eficaz.

La armonización no es solo un ajuste legal: permite que el sistema funcione como una red integrada, en lugar de esfuerzos aislados, aumentando su efectividad y legitimidad.

GACETA PARLAMENTARIA

DÉCIMO SEGUNDO. – La evolución de los fenómenos delictivos, así como las nuevas exigencias sociales en materia de transparencia, rendición de cuentas, prevención del delito y profesionalización policial, hacen necesario actualizar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, a fin de armonizar sus disposiciones con el marco constitucional vigente y con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de seguridad pública.

El presente dictamen busca fortalecer las capacidades institucionales de los cuerpos de seguridad pública mediante mecanismos que permitan consolidar esquemas de coordinación interinstitucional, profesionalización permanente, controles de confianza, evaluación del desempeño, capacitación especializada y actuación policial con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

De igual manera, se pretende reforzar las acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia, privilegiando estrategias integrales que atiendan las causas estructurales de la inseguridad y fomenten la participación ciudadana en el diseño y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Resulta indispensable que el marco normativo estatal responda a los retos contemporáneos de seguridad pública mediante disposiciones claras, eficaces y acordes con los principios democráticos y de protección de los derechos humanos, garantizando con ello instituciones más confiables, profesionales y cercanas a la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con el acuerdo aprobado en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 2 de septiembre de 2025, el Pleno del propio Consejo, en el marco del Eje IV relativo a la Armonización de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante el cual se ordena a los titulares de los Poderes Ejecutivos estatales que propongan a sus Congresos locales las reformas necesarias para armonizar sus leyes con dicha normativa general, la Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS BASES Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango, así como establecer las bases de coordinación en esta materia, entre el Estado y los municipios que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, y tiene como fines salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción de las personas sentenciadas, la adaptación del menor en conflicto con la ley, y el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

La función de la seguridad pública tendrá por objeto, además, coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de la justicia penal.

ARTÍCULO 3. El Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Para su coordinación, cuenta con un Consejo Estatal, un Gabinete Estatal, una Conferencia, un Secretariado Ejecutivo, los Consejos Municipales, Mesa de Paz e instancias de coordinación.

ARTÍCULO 4. Los fines de la presente Ley son:

- I. Regularizar la función de seguridad pública que realiza el Estado, los municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad a esta Ley y a la normatividad aplicable;
- II. Definir las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- III. Normar y regular la función de seguridad pública, y su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- IV. Estatuir las bases del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Fundar las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Detallar las instancias de participación de la comunidad en seguridad pública;
- VII. Fijar las bases a las que debe sujetarse el servicio de seguridad privada proporcionada por particulares en el Estado;
- VIII. Precisar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e instituciones preventivas de seguridad pública del Estado y de los Municipios;
- IX. Determinar el régimen de sanciones aplicables a las personas integrantes de las corporaciones de seguridad pública, cuando infrinjan la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables; y
- X. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos;

ARTÍCULO 5. Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía estatal y municipal, del Ministerio Público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores de edad en conflicto con la ley y de los encargados de protección civil.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Academias o Instituto:** Instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria;
- II. **Bases de Datos Criminalísticos y de Personal:** Bases de datos nacionales y estatales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal;
- III. **Carrera Ministerial:** Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- IV. **Carrera Pericial:** Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- V. **Carrera Policial:** Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. **CECC:** Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. **Centro de Comando:** Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Durango;
- VIII. **Comisión:** Órganos auxiliares de la Comisión de Honor y Justicia;
- IX. **Conferencia:** Conferencia de Seguridad Pública Municipal del Estado de Durango;
- X. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XII. **Consejos Municipales:** Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- XIII. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XV. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado;
- XVI. **Gabinete Estatal:** Gabinete Estatal de Seguridad;
- XVII. **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal;
- XVIII. **Instituto:** Institución Académica perteneciente a las Corporaciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- XIX. **Ley:** Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango;
- XX. **Ley General:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. **Programa:** Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXII. **Programa Rector de Profesionalización:** Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XXIII. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXIV. **Secretaría General:** Secretaría General de Gobierno
- XXV. **Secretariado Ejecutivo:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Durango;
- XXVI. **Secretariado Ejecutivo Nacional:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

GACETA PARLAMENTARIA

- XXVII. **Secretario Ejecutivo:** Persona Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Durango;
- XXVIII. **Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- XXIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 7. Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública, instrumentarán acciones permanentes de evaluación, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología, será atribución propia de la persona titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 8. En coordinación la Federación, el Estado y los municipios, mediante la aplicación de sus propios recursos, generarán acciones para alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que originan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad en un marco de prevención y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 9. El Gobierno del Estado y los municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con otros poderes del Estado, con los gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a la Constitución General, la Constitución Local, a la Ley General y a la presente Ley.

ARTÍCULO 10. La coordinación prevista en esta Ley comprenderá todas las acciones inherentes a la preservación de la seguridad pública, formación a la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado, comprendiendo enunciativamente las siguientes materias:

- I. Procedimientos e instrumentos para garantizar la formación, selección, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de los cuerpos de seguridad pública;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Regímenes disciplinarios, así como de estímulos y recompensas del personal de seguridad pública;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluidos el financiamiento conjunto;
- V. Acopio, sistematización y transferencia de información en materia de seguridad pública;
- VI. Acciones específicas conjuntas para la prevención, investigación, sanción, ejecución de ésta y reinserción social en materia de seguridad pública;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares de la seguridad pública;
- VIII. Fomento de la cultura en la prevención de infracciones y delitos, incluyendo la participación ciudadana;
- IX. La relativa a la reinserción social de los sentenciados y los menores de edad en conflicto con la ley, la administración de los centros respectivos y el apoyo a la autoridad jurisdiccional en sus labores de administración de justicia; y
- X. Las demás que prevengan las leyes aplicables y que sean necesarias para incrementar la eficiencia de las medidas y acciones tendientes a lograr los fines de la seguridad pública.

La coordinación a que se refiere el primer párrafo se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las instituciones y autoridades de seguridad pública que participen en los Sistemas Estatal y Nacional.

ARTÍCULO 11. La persona titular del Ejecutivo Estatal, podrá establecer mediante acuerdo, unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las atribuciones que en él se determinen, para agilizar la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 12. El Gabinete Estatal es el órgano de decisión ejecutiva y de coordinación del Gobierno del Estado en materia de seguridad y gobernabilidad del Estado.

Sesionará de forma ordinaria los días hábiles del año y de forma extraordinaria cuando lo determine su presidencia.

El Gabinete Estatal estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría General, quien fungirá como Secretaría Técnica;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. La Secretaría;
- IV. La Fiscalía;
- V. La Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado; y
- VI. El Secretariado Ejecutivo.

Además, de acuerdo con los asuntos a tratar, podrán asistir, en calidad de invitadas, permanentes u ocasionales, las personas servidoras públicas que se consideren en atención a los temas a tratar y ser invitados por su presidencia o el Pleno.

La persona titular de la Secretaría General, suplirá las ausencias de la presidencia del Gabinete Estatal y designará a una persona servidora pública, la cual fungirá como Secretaría Técnica, quien estará encargada de darle seguimiento a los acuerdos e instrucciones que se tomen en dichas sesiones.

ARTÍCULO 13. El Gabinete Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel estatal;
- III. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- IV. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado;
- V. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VI. Evaluar de forma permanente la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas;
- VII. Recibir informes y dar seguimiento a las acciones de coordinación entre la Secretaría y Fiscalía, y;
- VIII. Las demás necesarias para su funcionamiento.

Las autoridades del Gabinete Estatal se coordinarán con la Federación y los municipios para integrar el Sistema Estatal, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

TÍTULO SEGUNDO

GACETA PARLAMENTARIA

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LOS ÓRDENES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 14. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Formular, dirigir y coordinar la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- II. Cumplir con las obligaciones derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;
- III. Presidir la Mesa de Paz;
- IV. Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;
- V. Establecer los programas de prevención de las violencias y del delito;
- VI. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía y con el Poder Judicial del Estado;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en su territorio en coordinación con los municipios;
- IX. Establecer el mando único o coordinado con los municipios, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley; y
- X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Local, en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 15. Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales:

- I. Asistir a la Mesa de Paz cuando sean convocadas;
- II. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;
- III. Desarrollar y profesionalizar a la policía municipal, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional;

- IV. En caso de no contar con policía, coordinarse con el Poder Ejecutivo Estatal, para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial; e
- V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

DE LA CONFERENCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 16. La Conferencia estará integrada por quienes ocupen la titularidad de los 39 municipios del Estado y la Persona titular del Secretariado Ejecutivo.

La Conferencia contará con una Presidencia y será designada de entre sus miembros por el Pleno de la misma, por el voto aprobatorio de por lo menos la mitad más uno de las personas asistentes a la Asamblea. La persona titular de la Presidencia durará en su encargo dos años y podrá ser reelecta por un año adicional, siempre y cuando no exceda su trienio como persona titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 17. La persona titular del Secretariado Ejecutivo, convocará a la reunión para la instalación de la Conferencia, así mismo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación en la Conferencia sea efectiva e informará de ello al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 18. La Conferencia, para su debido funcionamiento, emitirá su reglamento y lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 19. La Conferencia tendrá, las siguientes funciones:

- I. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública y prevención de las violencias y del delito;
- II. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de seguridad pública;
- III. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los municipios;
- IV. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública;
- V. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- VI. Garantizar, en el ámbito municipal, el cumplimiento de los lineamientos del desarrollo y carrera policiales;
- VII. Impulsar la certificación de las Instituciones Policiales municipales conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;

- VIII. Impulsar la implementación de la justicia cívica, incluida la capacitación de jueces cívicos, conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de seguridad pública municipal;
- X. Emitir su reglamento y lineamientos correspondientes;
- XI. Promover el diseño y la formulación de políticas, programas y acciones de interés común para los municipios en materia de seguridad pública, así como la implementación de mecanismos eficaces de coordinación entre ellos; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Estatal y el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 20. Las personas titulares de las presidencias municipales señaladas en el artículo 16, duraran en su encargo dos años, salvo en los casos de renuncia, licencia, conclusión del período de la administración municipal o cualquier otra causa por la que no continúe en el cargo, a cuyo efecto la persona que ocupe la Secretaría Técnica convocará a reunión extraordinaria, conforme a su reglamento y lineamientos para designar a la persona titular de la Presidencia de la Conferencia que lo sustituya.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL, MESA DE PAZ E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN I

DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal es la instancia superior responsable de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y le corresponde la implementación, de los acuerdos, políticas, lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y define las políticas públicas de aplicación general en el Estado, así como de la coordinación estratégica y efectiva de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, conforme a los fines del Sistema Estatal, los acuerdos del Consejo Nacional y las estrategias nacionales y locales de seguridad pública y estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y en caso de empate, tendrá voto de calidad;
- II. La Secretaría General, quien ocupará la vicepresidencia;
- III. La Secretaría, quien fungirá como vocal;
- IV. La Fiscalía, quien fungirá como vocal;
- V. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien fungirá como vocal;
- VI. La Décima Zona Militar, quien fungirá como vocal;

GACETA PARLAMENTARIA

- VII. La Guardia Nacional en el Estado de Durango, quien fungirá como vocal;
- VIII. La Fiscalía General de la Republica en el Estado de Durango, quien fungirá como vocal;
- IX. La Estación del Centro Nacional Inteligencia en el Estado de Durango, quien fungirá como vocal;
- X. Cinco Presidencias Municipales designados por el Presidente del Consejo Estatal, quienes fungirán como vocales;
- XI. La Presidencia de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal; y
- XII. El Secretariado Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los integrantes del Consejo Estatal, contarán con voz y voto, con excepción de la persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien únicamente contará con voz.

La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará y removerá libremente a la persona titular del Secretariado Ejecutivo.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo, será la encargada de dar seguimiento a las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional y Estatal.

El Consejo Estatal contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para asegurar la ejecución de la justicia penal.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Técnica que será remunerado como titular del Secretariado Ejecutivo.

El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

Asimismo, la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será invitada permanente del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 22. La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por las personas titulares de:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. La Secretaría General, quien la presidirá;
- II. La Subsecretaría Operativa de la Secretaría de Seguridad;
- III. La Dirección de la Policía Investigadora de Delitos;
- IV. La Dirección de la Policía Estatal; y
- V. Cinco personas titulares de las direcciones de Seguridad Pública Municipales, designadas por la persona que preside el Consejo Estatal.

Se podrán establecer coordinaciones regionales operativas, participando además las personas titulares de seguridad pública de los municipios que pertenezcan a la región determinada.

Las bases de organización y funcionamiento de la Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se establecerán en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 23. Al Consejo Estatal, corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Contribuir en la formulación del Programa;
- IV. Formular propuestas al Consejo Nacional, para participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- V. Evaluar en forma periódica al Programa;
- VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;
- VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan para su consideración por conducto de la persona titular del Secretariado Ejecutivo;
- X. Proponer medidas para la prevención del delito;
- XI. Supervisar la operación de información sobre seguridad pública;
- XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;
- XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;
- XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;
- XV. Elaborar anteproyectos de modificación de leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

- XVI. Designar a las personas titulares de dos presidencias municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal a propuesta de la persona titular que preside del Consejo Estatal;
- XVII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas;
- XVIII. Aprobar las adecuaciones presupuestales de los diferentes fondos en materia de seguridad pública; y
- XIX. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 24. La persona que presida el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por conducto de la persona titular del Secretariado Ejecutivo, a sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas y emitir la declaratoria legal de los asuntos sometidos a votación;
- II. Proponer al Consejo Estatal la instalación y conformación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones de seguridad pública;
- III. Convocar al Consejo Estatal, a fin de adoptar las medidas procedentes y resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos que no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor; y
- IV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo Estatal, de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 25. Corresponderá a la persona que presida el Consejo Estatal, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación del Estado con el Sistema Nacional.

Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los municipios en materia de seguridad pública, participarán en las conferencias previstas en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 26. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de la persona que presida el Consejo Estatal, por conducto de la persona titular del Secretariado Ejecutivo o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y especificarán si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

GACETA PARLAMENTARIA

El quórum para las reuniones del Pleno del Consejo Estatal, se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por voto de la mayoría de las personas presentes del Consejo Estatal.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 27. La persona que Presida el Consejo Estatal, conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal y los ordenamientos jurídicos aplicables; celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

ARTÍCULO 28. La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, tiene las siguientes funciones:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Redactar, certificar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, así como llevar el archivo del mismo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional;
- IV. Asistir a la persona Titular del Poder Ejecutivo en las sesiones del Consejo Nacional;
- V. Fungir como representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- VI. Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el propio Consejo Estatal suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas;
- VII. Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;
- VIII. Dar a conocer al Consejo Estatal, los acuerdos y políticas que en materia de seguridad pública se implementen en el seno del Consejo Nacional;
- IX. Elaborar y proporcionar trimestralmente los informes de actividades del Consejo Estatal;
- X. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;
- XI. Promover, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XII. Proponer las medidas necesarias para fortalecer el Servicio Profesional de Carrera Policial, Ministerial y Pericial.
- XIII. Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública;
- XIV. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública;
- XV. Ser el enlace inmediato con los Consejos Municipales;
- XVI. Recibir y analizar las propuestas y planes que formulen los Consejos Municipales; y
- XVII. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 29. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal, la conducción de las sesiones y el ejercicio de sus facultades corresponderán a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

Las demás personas integrantes con derecho a voz y voto, deberán designar por escrito, previo al desahogo de la sesión correspondiente, a la persona que la suplirá en caso de ausencia, quien deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 30. Para la debida integración del Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la presente Ley, los municipios establecerán Consejos Municipales como instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 31. Los Consejos Municipales estarán integrados por las personas titulares de:

- I. La Presidencia Municipal, quien lo presidirá y que en caso de empate tendrá voto de calidad;
- II. La Regiduría encargada de la Comisión de Seguridad Pública, en carácter de vocal;
- III. La Regiduría encargada de la Comisión de Gobernación, en carácter de vocal; y
- IV. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en carácter de vocal.

La Sindicatura del Ayuntamiento suplirá las ausencias de la persona titular del Consejo Municipal.

Las personas integrantes de los Consejos Municipales, contarán con voz y voto.

SECCIÓN III

DE LA MESA DE PAZ

ARTÍCULO 32. La Mesa de Paz es la instancia de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 33. A la Mesa de Paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. La Secretaría General, quien fungirá como la Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. La Fiscalía;
- V. Fiscalía General de la Republica en el Estado de Durango;
- VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional en el Estado de Durango;
- VII. La Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia en el Estado de Durango;
- VIII. El Centro de Comando;
- IX. La Subsecretaría de Prevención Social y Participación Ciudadana; y
- X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal,

El Poder Judicial del Estado de Durango, será invitado permanente, asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la Mesa de Paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales del Estado, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como a las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer Mesas de Paz Regionales, integradas por dos o más municipios y presididas de manera rotativa, por las personas titulares de los ayuntamientos que las integren, mismas que replicarán el modelo de la Mesa de Paz Estatal y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo Estatal, como de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y del Gobierno Federal.

Las Mesas de Paz deberán sesionar de forma ordinaria y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su Presidencia.

ARTÍCULO 34. Las Mesas de Paz tendrán los siguientes objetivos:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva en el Estado y sus municipios;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos en el Estado y sus municipios;
- III. Coordinar las acciones de Gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad en el Estado y sus municipios, según corresponda;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública en el Estado y sus municipios, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía y el Poder Judicial del Estado; y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

SECCIÓN IV

DE LOS MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 35. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, establecerán mecanismos eficaces de coordinación para el debido cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la Ley General y de la presente Ley, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 36. La coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, se hará con respeto absoluto de sus atribuciones constitucionales.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que presten coordinadamente los servicios de seguridad pública, estableciendo el modelo único y/o de coordinación, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran.

ARTÍCULO 37. El Mando Único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, dentro del Estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El Mando Único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Estatal o cuando así lo solicite el Municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del Mando Único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y
- III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

ARTÍCULO 38. El Mando Coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con éstas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El Mando Coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 39. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más estados, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente:

- I. Dos o más entidades federativas;
- II. Dos o más municipios del mismo Estado; o
- III. Dos o más municipios de diferentes estados.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, éstos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las leyes locales correspondientes y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría del ramo de seguridad pública de la entidad que se trate.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo, quien deberá informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y los estados, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de éste, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 40. En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que le transmita la persona titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 41. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo Estatal, es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., teniendo jurisdicción en toda la entidad federativa y pudiendo establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.

El Secretariado Ejecutivo tiene como objeto la ejecución de la política, los lineamientos y acuerdos que en materia de seguridad fije el Consejo Estatal, quien además de cumplir con lo que establece

GACETA PARLAMENTARIA

la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 42. A la persona titular del Secretariado Ejecutivo corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Administrar los recursos federales y estatales que le sean asignados conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Formular y someter a consideración del Consejo Estatal las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Diseñar y plantear la formulación de propuestas al Consejo Nacional, para la participación del Estado en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- IV. Planear, programar, controlar y evaluar en forma periódica la aplicación en el Estado, del Programa Nacional y Estatal, así como los que se deriven de éstos;
- V. Articular y direccionar los programas y acciones derivadas del Sistema Nacional y Estatal con otros regionales;
- VI. Celebrar convenios de coordinación, de colaboración y contratos con entes públicos y privados;
- VII. Promover programas de seguridad pública especiales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal proyectos, estudios y medidas en materia de seguridad pública;
- IX. Supervisar la operación administrativa del Sistema Estatal de Información sobre seguridad pública, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- X. Contribuir con la instrumentación de instancias y consejos regionales, intermunicipales y municipales de coordinación que acuerde o promueva el Consejo Estatal;
- XI. Apoyar la organización y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, en el cumplimiento de su objeto;
- XII. Proponer al Consejo Estatal anteproyectos de reformas de leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- XIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, así como evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas; y
- XIV. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 43. El Secretariado Ejecutivo estará integrado por:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Una Junta Directiva;
- II. La persona Titular del Secretariado Ejecutivo, que se será designada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo; y
- III. Los demás Órganos o Unidades Administrativas que se establezcan en el reglamento interior.

La organización, el funcionamiento y las atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración se establecerán en el reglamento interior y demás disposiciones normativas que para tal efecto apruebe y emita la Junta Directiva, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 44. Para el cumplimiento de su objeto, el Secretariado Ejecutivo contará con una Junta Directiva integrada por:

- I. Un Presidente, que será la persona titular de Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será la persona titular de la Secretaría General;
- III. Un Secretario Técnico, que será la persona titular del Secretariado Ejecutivo;
- IV. Vocales, que serán las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) Secretaría;
 - b) Fiscalía;
 - c) Secretaría de Finanzas y de Administración;
 - d) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y
- V. Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por cada miembro de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por el titular.

En el caso de las ausencias de la Presidencia, asumirá sus funciones la Vicepresidencia de la Junta Directiva.

Todos los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto, excepto la persona titular de la Secretaría Técnica y Comisario Público, quienes sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el voto de calidad lo tendrá la Presidencia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 45. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

GACETA PARLAMENTARIA

La Junta Directiva sesionará con la periodicidad que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia y trascendencia se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes en ella participen.

ARTÍCULO 46. La Junta Directiva podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública; dicha participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 47. El Patrimonio del Secretariado Ejecutivo se constituirá con los recursos provenientes de:

- I. Las transferencias presupuestales que se le asignen;
- II. Las donaciones, aportaciones, herencias y legados provenientes de personas físicas o morales de derecho público y privado sean nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y
- IV. Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

No se consideran cómo parte del patrimonio del Secretariado Ejecutivo los activos de las transferencias derivadas de la gestión de recursos que éste realice para las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 48. Para el control y la fiscalización de los recursos del Secretariado Ejecutivo se contará con un Comisario Público y un Contralor Interno, designados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

ARTÍCULO 49. Las relaciones laborales del personal del Secretariado Ejecutivo se regirán por lo dispuesto en la Ley Laboral aplicable.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios, deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos previstos en la Constitución General, la Constitución Local, en la Ley General, en la presente Ley y en las disposiciones generales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 51. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados, de la Fiscalía y de las direcciones de seguridad pública municipal, se consideran Instituciones Policiales del Estado y, tienen las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de reportes, denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente, así como todas aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;
- II. Realizar acciones de investigación especializada para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, en el ámbito de su competencia, para lo que deberán contar con unidades o áreas de investigación certificadas conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- III. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;
- IV. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- V. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;
- VI. Realizar labores de protección, custodia, vigilancia y seguridad para personas, bienes e instalaciones estatales, en el ámbito de su competencia;
- VII. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;
- VIII. Llevar a cabo la coordinación con las policías municipales y con las de otras entidades federativas;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o ante alguna situación, ésta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;
- X. Ejecutar acciones de proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas, en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia; y
- XI. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, deberán sujetarse al Programa Rector de Profesionalización y estar certificadas o acreditadas de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 52. Las Instituciones Policiales del Estado y sus municipios contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

- I. Operativa o de proximidad;
- II. Reacción y de operaciones especiales;
- III. Investigación;
- IV. Análisis criminal;
- V. Tránsito, en los casos en que aplique;
- VI. Academia;
- VII. Carrera policial u homóloga;
- VIII. Asuntos internos; y
- IX. Comisión de Honor y Justicia u homólogo.

ARTÍCULO 53. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;
- II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;
- III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia

en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;

- IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional; y
- V. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio, en los términos que dispongan las legislaciones locales. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 54. Las Instituciones Policiales de los municipios, podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;
- II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley; y
- IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.

Las Instituciones Policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la Institución cumple con los requisitos previamente señalados.

ARTÍCULO 55. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos, se deberán coordinar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones.

Las policías de investigación del delito y personas analistas, ubicadas dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía y, las que presten sus servicios en instituciones penitenciarias, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Cuarto, quedando a cargo de dichas instituciones la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

ARTÍCULO 56. Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias tendrán al menos, las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones; y
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS, AUXILIARES Y HOMÓLOGAS

ARTÍCULO 57. La Secretaría podrá contar con un cuerpo de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades, órganos públicos y autónomos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello al Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten, con las autoridades competentes de la Federación o las entidades federativas. La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto.

CAPÍTULO IV

DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 58. La Fiscalía tiene como objetivo la investigación y persecución de delitos, garantizando en todo momento los derechos humanos. En el ejercicio de sus funciones se auxiliará de personal capacitado y especializado, conforme a lo siguiente:

- I. La persona Ministerio Público conducirá la investigación de los delitos, tendiente a formular la imputación a fin de acreditar jurídicamente ante la autoridad jurisdiccional su comisión y responsabilidad, presentar la acusación y participar activamente en el proceso penal. Además, orientará a la persona denunciante o querellante sobre los

mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances, recabará las pruebas aportadas por las personas testigos, víctimas, ofendidos y peritos para su desahogo o participación en las audiencias que formen parte del proceso penal;

- II. La policía investigadora de delitos adscrita a la Fiscalía, realizará por conducto de personal certificado en los términos del Servicio Profesional de Carrera Policial, las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, incluyendo la recepción de denuncias, la preservación del lugar de los hechos, el aseguramiento de objetos, materiales y productos que puedan servir como evidencia en el proceso penal, la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, y la recolección de pruebas, entre otras funciones análogas;
- III. El personal a cargo del análisis criminal generará productos de análisis criminal y de contexto e identificará patrones criminales y tendencias delictivas, que sean de relevancia y utilidad para la investigación y persecución de los delitos;
- IV. Los servicios periciales serán auxiliares en la investigación y deberán proporcionar los dictámenes técnicos y científicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos;
- V. Las personas facilitadoras serán la o el profesional certificado del órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuya función será promover su utilización y facilitar la participación de las personas en dichos mecanismos; y
- VI. Las que se establezcan en esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable.

La Fiscalía deberá proporcionar la información necesaria de su personal de análisis criminal y servicios periciales, para la conformación de los registros nacionales que determine el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 59. La Fiscalía deberá contar, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades o áreas:

- I. Fiscalía de delitos de alto impacto;
- II. Fiscalía de delitos de género;
- III. Fiscalía de personas desaparecidas;
- IV. Policía investigadora de los delitos;
- V. Servicios periciales;
- VI. Análisis criminal y de contexto;
- VII. Atención a víctimas;

- VIII. Órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal conforme a la ley en la materia;
- IX. Información estadística;
- X. Asuntos internos; y
- XI. Academias o Instituto.

ARTÍCULO 60. La Fiscalía se coordinará en todo momento con las Instituciones Policiales para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 61. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo, a la Fiscalía y a las demás Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, según corresponda; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del apartado B, del artículo 123 de la Constitución General, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativas aplicables; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

ARTÍCULO 62. Los servicios que preste el personal de seguridad pública, deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales, bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución General, las autoridades estatales y municipales, deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos del personal de seguridad pública a que refiere dicha disposición constitucional, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente, acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO CUARTO

DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63. El desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el estado de derecho.

Para garantizar su desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento, entre ellos deberán comprenderse, al menos, el Servicio Profesional de Carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes.

Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados, conforme a las bases establecidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 64. Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, de conformidad con la normativa vigente, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia; y
- II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán desarrollar un expediente electrónico, en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera de sus integrantes.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 65. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública, es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y sus municipios.

Las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera se establecerán de conformidad con la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera del Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 66. Los fines del Servicio Profesional de Carrera son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio Profesional de Carrera elaborada anualmente, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a las que se trate;

- II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente, incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes validados por el Programa Rector de Profesionalización vigente y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y Local. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas y cursos de capacitación, actualización y especialización fomentarán que las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarías de Seguridad Pública, en los términos que señala la Ley General y promoverán el efectivo aprendizaje, pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;
- VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y
- VIII. La observancia de las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado Único Policial en los Registros Nacional y Estatal de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su hoja de servicios.

ARTÍCULO 68. El Servicio Profesional de Carrera, es independiente de los cargos administrativos o de dirección que desempeñen; en consecuencia, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales inherentes a la labor encomendada.

Al término de los efectos de su nombramiento, deberá solicitar por escrito su reincorporación al Servicio Profesional de Carrera al titular de la corporación a la que pertenezca, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del cese de su encargo.

Una vez recibida su petición dentro del término establecido en el párrafo anterior, si el elemento previamente cumple los requisitos de permanencia previstos en esta Ley, se le notificará su reingreso, respetando su grado, siempre que no exista impedimento legal para ello.

ARTÍCULO 69. La prestación del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública, se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, la presente Ley y reglamentos que de ésta deriven, cuya relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Las personas servidoras públicas de las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública, que realizan únicamente funciones administrativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera a que se refiere esta Ley, y no están sujetas al régimen disciplinario de dichas Instituciones. Son consideradas personal administrativo de confianza y mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 70. Las personas integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separadas o removidas de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales, así mismo por incumplimiento de sus obligaciones y deberes.

ARTÍCULO 71. En ningún caso procede la reincorporación al servicio del elemento de la institución policial, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 72. La Carrera del Servicio Ministerial, Pericial y Policías de Investigación de los Delitos, estará a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 73. La Carrera del Servicio Penitenciario estará dirigida al personal que integra el área de seguridad y custodia, la cual se regulará por la Constitución General y Local, la presente Ley y reglamentos que de ésta se deriven.

ARTÍCULO 74. La Carrera del Servicio Policial comprende: los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción y de evaluación y control de confianza, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, hayan acumulado las personas integrantes de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 75. La antigüedad se clasificará y computará para cada una de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad se interrumpirá en los casos y términos en que lo prevé esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN I

DEL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 76. El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de éstas.

ARTÍCULO 77. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requerida para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

ARTÍCULO 78. El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Instituto, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 79. Para ingresar al Servicio Profesional de Carrera como policía, se hará por convocatoria pública abierta validada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, conforme al reglamento del Servicio Profesional de Carrera y bajo los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Ser persona mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. Tratándose de personas aspirantes al área de proximidad social, de reacción y seguridad y custodia, enseñanza media superior; y
 - b. En el caso de personas aspirantes a las áreas de investigación, inteligencia y atención a víctimas, enseñanza superior.
- V. La persona aspirante no debe estar suspendida, inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como servidora pública;
- VI. Cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80. Previo al ingreso de las personas candidatas a los cursos de formación inicial, se deberán consultar sus antecedentes en los Registros Nacional y Estatal de Personal, así como verificarse la autenticidad de los documentos presentados.

GACETA PARLAMENTARIA

La aceptación como persona candidata a los cursos de formación inicial, no genera ninguna relación jurídica ni laboral con la Institución de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 81. El Instituto correspondiente proporcionará a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la relación de personas aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en los Registros Nacional y Estatal de Personal con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

ARTÍCULO 82. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en la información proporcionada por el Instituto correspondiente, declarará procedente el ingreso de las personas aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta Ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la Institución Policial respectiva a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación y a partir de ese momento surja la relación jurídica y laboral con la Institución de Seguridad Pública.

La institución policial de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevas personas integrantes.

ARTÍCULO 83. Las personas integrantes que se hayan separado de una Institución Policial por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que la persona no haya sido removida, separada o destituida de la institución correspondiente;
- II. Que la persona no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;
- III. No exceder el límite de edad a que se refiere su reglamento; y

- IV. Que la persona no se encuentre sujeta a procedimiento ante la Comisión respectiva antes de su baja.

SECCIÓN II

DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 84. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 85. Son requisitos de permanencia, que las personas deban:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza;
- V. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;
- VI. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. No haber sido suspendida, destituida o inhabilitada como servidora pública, por resolución firme;
- VIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;
- IX. No superar la edad máxima de retiro establecida en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera;
- X. Mantener vigente el Certificado Único Policial; y
- XI. Los demás que establezcan disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 86. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia correspondiente, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución Policial respectiva.

ARTÍCULO 87. El proceso de permanencia contemplada en la Carrera del Servicio Policial, la formación continua, la evaluación de control y confianza, la evaluación del desempeño; la evaluación de competencias básicas y la renovación de la certificación, serán regulados por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

SECCIÓN III

DE LAS PROMOCIONES DE GRADO

ARTÍCULO 88. La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

ARTÍCULO 89. Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes, conforme a lo siguiente:

- I. Establecer al menos la modalidad de concurso por convocatoria abierta; y
- II. Establecer las reglas específicas donde deberán considerarse, al menos:
 - a) El cumplimiento de los requisitos de permanencia;
 - b) El grado de estudios y la profesionalización continua;
 - c) El tiempo cumplido en el grado actual;
 - d) La antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas;
 - e) El resultado de la evaluación del desempeño; y
 - f) Las demás que establezca el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 90. De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que éstas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 91. Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

ARTÍCULO 92. Las Comisiones del Servicio Profesional Carrera y de Honor y Justicia, serán las encargadas de regular el proceso de promoción conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en el que se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones de grado, de las Instituciones de Seguridad Pública.

SECCIÓN IV

DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 93. La legislación estatal deberá establecer la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarias o comisarios;
- II. Inspectoras o inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala básica.

En las policías de investigación adscritas a la Fiscalía se establecerán, al menos, los niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 94. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarias o comisarios:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe; y
 - c) Comisaria o comisario.
- II. Inspectoras o inspectores:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe; y
 - c) Inspectora o inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspectora o subinspector;
 - b) Oficial; y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala básica:

- a) Policía primera o primero;
- b) Policía segunda o segundo;
- c) Policía tercera o tercero; y
- d) Policía.

ARTÍCULO 95. Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las Instituciones Policiales deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas, estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 96. Se considera escala de rangos policiales, a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

ARTÍCULO 97. Los niveles escalafonarios y procedimientos de ascenso dentro del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, se deberán establecer en sus propias normas.

SECCIÓN V

DE LOS ESTÍMULOS, CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 98. El régimen de estímulos, condecoraciones y reconocimientos, es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorio o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo entregado por las Instituciones de Seguridad Pública, será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 99. Los estímulos se otorgarán a las personas integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a la recomendación que emita la Comisión de Honor y Justicia, sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y teniendo en cuenta las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

ARTÍCULO 100. La Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública establecerán, conforme al reglamento respectivo, los criterios y pautas para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las personas integrantes.

SECCIÓN VI

DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 101. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio Profesional de Carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Institución.

ARTÍCULO 102. El Estado y sus municipios, establecerán en sus respectivos reglamentos los procedimientos de separación y remoción aplicables a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, que cuando menos, comprenderán los siguientes aspectos:

La terminación del servicio profesional de carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
 - c) Muerte; o
 - d) Jubilación o retiro.

- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional, o
 - b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos

que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del Servicio Profesional de Carrera por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

ARTÍCULO 103. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

ARTÍCULO 104. En caso de que los Órganos Jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

La forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, será conforme a lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 105. Las solicitudes de reingreso al Servicio Profesional de Carrera se analizarán por la Institución de Seguridad Pública y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de renuncia, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios, no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer su propia normativa para tal efecto, la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 106. La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA PROFESIONALIZACIÓN

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 107. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios, fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

ARTÍCULO 108. La profesionalización se llevará a cabo conforme al Programa Rector de Profesionalización que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

En todo momento, la profesionalización promoverá la transversalidad, interculturalidad e interseccionalidad, así como la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, los adultos mayores, grupos indígenas, grupos vulnerables y del maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población.

ARTÍCULO 109. Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el Estado cuenta con el Instituto, deberá contar con la clasificación "A", emitida por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 110. El Instituto será el responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización y tendrán, entre otras, las funciones siguientes:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a las personas servidoras públicas;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de las personas aspirantes y servidoras públicas;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de las personas servidoras públicas, a que se refiere el Programa Rector de Profesionalización;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de las personas aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de las personas servidoras públicas y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Instituto;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en atención a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a las personas servidoras públicas;
- XVI. Supervisar que las personas aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se sujeten a los manuales de las Academias e Instituto; y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 111. En materia de planes y programas de profesionalización para las Instituciones Policiales, deberá estarse a lo que propongan las Conferencias Nacionales de Secretarías de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública Municipal, así como las que se deriven de los acuerdos y convenios celebrados en el seno de los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias de coordinación previstas en la Ley General, conforme a los puntos siguientes:

- I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones Policiales;
- II. Los aspectos que contendrá el Programa Rector de Profesionalización;
- III. Los programas correspondientes de las Academias e Instituto, a los que estarán sujetas las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de las personas aspirantes a formar parte de las Instituciones Policiales y la vigilancia de su aplicación;
- V. Estrategias y políticas de desarrollo de formación de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- VI. Los programas de investigación académica en materia policial;
- VII. La revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

SECCIÓN I

DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 112. La política nacional en materia de acreditación y certificación, será aplicable a las personas servidoras públicas en Instituciones Policiales, Ministeriales, Periciales y Penitenciarias en el Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 113. La Secretaría deberá cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

ARTÍCULO 114. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 115. El certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes.

El Secretariado Ejecutivo Nacional será responsable de emitir y publicar, tanto los perfiles requeridos, como el proceso de certificación, el que deberá basarse en instrumentos de medición cuantitativos y cualitativos, sustentados en metodologías razonables y actualizadas.

Las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal reconocerán la vigencia y validez de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones en el registro nacional correspondiente.

ARTÍCULO 116. El CECC, es el responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de las personas aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar a través de los exámenes, el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables para los perfiles requeridos, emitiendo en su caso, los certificados correspondientes.

ARTÍCULO 117. La Secretaría podrá celebrar convenios con las empresas de seguridad privada, para hacerse cargo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal operativo.

ARTÍCULO 118. El CECC aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de las personas aspirantes para ingreso, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los y las policías y demás personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás personas servidoras públicas que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer los lineamientos para la verificación y control de certificación de las personas integrantes y coordinarse con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para su instrumentación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- V. Comprobar los niveles de escolaridad de las personas integrantes;
- VI. Aplicar el procedimiento de certificación de las personas integrantes aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

- VII. Expedir y actualizar los certificados de acuerdo a los formatos, condiciones, formalidades y medidas de seguridad autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como generar la clave alfanumérica en los casos del personal que no realice funciones operativas;
- VIII. Establecer políticas de evaluación de las personas aspirantes a ingreso e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
- IX. Informar a las Instituciones de Seguridad Pública solicitantes, sobre los resultados de las evaluaciones que practique, a efecto que determine sobre el inicio del procedimiento ante la Comisión respectiva;
- X. Proporcionar a los Registros Nacional y Estatal de Personal, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, la información del certificado expedido, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicables;
- XI. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de las personas evaluadas, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;
- XII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XIII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIV. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de las personas integrantes que se requieran en procesos administrativos, disciplinarios o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XV. Llevar un sistema de registro de la información relativa a las personas aspirantes o candidatas e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan sido evaluadas, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, a fin de garantizar la confidencialidad de dicha información, estableciendo políticas para el manejo y destino final de la misma;
- XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de las personas aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII. Fungir como enlace con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como con los Centros de la Federación y de las demás entidades federativas, en materia de evaluación y control de confianza; y
- XVIII. Las demás que establezcan la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN II

DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 119. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto; e
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:
 - a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;
 - d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;
 - e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal; y
 - f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública, las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los CECC debidamente certificados o acreditados para ello.

ARTÍCULO 120. Los lineamientos que se emitan para las evaluaciones de control de confianza deberán contener, al menos lo siguiente:

- I. Los plazos para su otorgamiento;
- II. La vigencia de su validez; y
- III. El proceso para su revalidación.

La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente.

ARTÍCULO 121. Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

- I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Sean removidas de su encargo;
- III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación; y
- IV. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

ARTÍCULO 122. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables o en los que señale la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LOS PERFILES Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 123. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil laboral.

Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a éstas; asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por las personas aspirantes;
- II. Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente, expedida por el centro correspondiente;
- III. Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las Instituciones Policiales, si no ha sido debidamente evaluada y registrada en el registro nacional correspondiente;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Solo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de las personas integrantes en las Instituciones Policiales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;
- VI. Los méritos de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y
- X. El Secretariado Ejecutivo Nacional establecerá los lineamientos generales relativos a cada una de las etapas del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, mismas que deberán implementarlos.

El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en dichas instituciones. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las Instituciones Policiales, podrán designar a las personas integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlas libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 124. Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales, deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia:

A. De ingreso:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIII. No estar declarada deudora alimentaria morosa; y
- XIV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes o personas adultas mayores;

- X. No realizar actos de abuso o maltrato animal;
- XI. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XII. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XV. No estar declarada deudora alimentaria morosa; y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo, deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 125. Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales, fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y reconocimiento para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

CAPÍTULO VI

DE LOS PERFILES Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA FISCALÍA

ARTÍCULO 126. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, comprenderá lo relativo a las personas Ministerios Públicos y peritos. Contará con un sistema de rotación de personal, determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos, contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos, buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal y, contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

La Fiscalía deberá contar en su estructura orgánica, con personal que realice funciones sustantivas en materia policial para la investigación de los delitos y, se sujetarán a lo dispuesto en su ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 127. El ingreso al Servicio Profesional de Carrera Ministerial y Pericial, se hará por convocatoria pública, las personas aspirantes deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Persona Agente del Ministerio Público:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- V. No estar suspendida ni inhabilitada por resolución firme como servidora pública;
- VI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos;
- VIII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que se establezcan;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- XII. No realizar actos de abuso o maltrato animal; y
- XIII. No estar declarada deudora alimentaria morosa.

B. Persona Perito:

- I. Ser de ciudadanía mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica;
- V. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso;

- VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- XIII. No estar declarada deudora alimentaria morosa.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 128. Son requisitos de permanencia para las personas agentes del Ministerio Público y peritos, los siguientes:

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- III. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente;
- VI. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos;
- IX. No haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. Cumplir las órdenes de rotación;

- XI. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XII. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XV. No estar declarada como deudora alimentaria morosa; y
- XVI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevea en las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y LOS REGISTROS ESTATALES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 129. El Sistema Estatal de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos estatales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Estatal de Información tendrá por objeto que las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, y el Centro de Comando, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Sistema Estatal de Información se vinculará con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21, de la Constitución General.

GACETA PARLAMENTARIA

El Sistema Estatal de Información, se regulará conforme a los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a cada base de datos y registro nacional que lo conforman, emitidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 130. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente a los registros nacionales y estatales del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos establecidos. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros del Sistema Nacional de Información, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, así como en los registros estatales, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de este organismo autónomo.

ARTÍCULO 131. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Nacional y Estatal de Información, estará condicionado al cumplimiento de la Ley general, de esta Ley, de los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 132. La Secretaría contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información:

- I. Operar los sistemas e instrumentos tecnológicos que sustentan al Sistema Estatal de Información;
- II. Implementar las políticas de acceso de las Instituciones de Seguridad Pública al Sistema Estatal de Información;
- III. Realizar e instruir las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;
- IV. Establecer lineamientos para la integración, funcionalidad, operación, reconstrucción, seguridad, preservación y el respaldo de la información que integra el Sistema Estatal de Información;
- V. Atender las solicitudes de actualización, modificación o eliminación de información requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública, siempre que cumplan con los requisitos y con la normativa correspondiente;
- VI. Proponer al Consejo Nacional los programas en materia de desarrollo y modernización tecnológica;
- VII. Implementar y evaluar los programas de capacitación para el uso y operación de los sistemas de la plataforma tecnológica; y
- VIII. Las demás que determinen las normativas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS REGISTROS ESTATALES Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 133. El Sistema Estatal de Información se integrará, al menos, por los registros estatales siguientes:

- I. De armamentos y equipo;
- II. De detenciones, que se registrará por su propia ley;
- III. De incidencia delictiva;
- IV. De información penitenciaria;
- V. De mandamientos judiciales;
- VI. De personal de seguridad pública;

GACETA PARLAMENTARIA

- VII. De medidas u órdenes de protección de las mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- VIII. De vehículos robados y recuperados;
- IX. De eficiencia ministerial;
- X. De registro de medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada; y
- XI. Los que se establezcan en las disposiciones aplicables y los que determine el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 134. La Fiscalía deberá compartir al Sistema Nacional de Información, los datos necesarios para integrar el Registro Nacional de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Dicha información deberá integrar, por lo menos:

- I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares;
- II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica;
- III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares;
- IV. Vinculaciones a proceso;
- V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas;
- VI. Etapa procesal; y
- VII. Las demás que determinen las normativas aplicables y el Consejo Nacional.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad de conducción y persecución penal de las instituciones referidas. El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

ARTÍCULO 135. Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Estatal de Información que comparten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, niñas, niños y adolescentes, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y aquellas que determine el Consejo Nacional.

TÍTULO SÉXTO

DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, CONTROL, COMANDO, COMUNICACIONES Y COMPUTO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 136. El Centro de Comando son las instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos, coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 137. El Centro de Comando se regirá por esta Ley, su reglamento, normas técnicas y protocolos de protección y administración, alineados a lo que marca el Secretariado Ejecutivo Nacional.

El Estado garantizará la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia urbana y de integración con el Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 138. La Secretaría a través del Centro de Comando, es responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas y derivarlas a las instancias de atención competentes, a efecto de darles seguimiento en la atención de los eventos.

Las Instituciones de Seguridad Pública, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, están obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por el Centro de Comando;
- II. Implementar mecanismos de coordinación entre los tres órganos de gobierno, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;
- IV. Informar al Centro de Comando que hayan turnado la emergencia, sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables; y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico al Centro de Comando y Control, para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y

alimentar los sistemas del mismo con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

La Fiscalía está obligada a atender las denuncias anónimas que se reciban a través del Centro de Comando y dar aviso al mismo sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 139. El Centro de Comando, está obligado a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que genere en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 140. El Centro de Comando es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 141. Los sistemas de monitoreo, video vigilancia y reconocimiento biométrico que utilice el Centro de Comando, así como la información y bases de datos que se generen del mismo, deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 142. Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución General, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Presupuesto de Egreso del Estado de Durango.

ARTÍCULO 143. El ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se sujetarán a los criterios y lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo

GACETA PARLAMENTARIA

Nacional, a la presente Ley, a los convenios celebrados entre el Gobierno Federal y Estatal, así como a las demás disposiciones federales y estatales aplicables.

ARTÍCULO 144. El Estado, los municipios y el Secretariado Ejecutivo deberán concentrar los recursos recibidos en cuentas específicas, incluyendo los rendimientos generados, con el propósito de garantizar su identificación y separación del resto de los recursos asignados a la seguridad pública desde sus propios presupuestos.

ARTÍCULO 145. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, el Ejecutivo del Estado destinará recursos para el fortalecimiento de las acciones de seguridad pública del Estado y los municipios, conforme a la disponibilidad presupuestal, mediante la celebración de convenios en los que se establecerá su monto y el destino de los mismos, así como la periodicidad con que se ministrarán.

El ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización de dichos recursos quedarán a cargo de las instancias competentes, de conformidad con la legislación local.

ARTÍCULO 146. Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo los informes que éste les solicite respecto al ejercicio de los recursos estatales y federales en materia de seguridad pública y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos en que fueron aplicados, así como a la ejecución del Programa de Seguridad Pública del Estado, derivado del Programa Nacional de Seguridad Pública y demás acciones relacionadas con el control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de dichos recursos.

El Estado y los municipios deberán informar a sus habitantes trimestralmente y al término de cada ejercicio, entre otros medios, a través de la página oficial de internet del ente correspondiente, los montos que reciban, el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de este fondo. Lo anterior, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 147. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas del Estado o del municipio por el manejo o aplicación indebidos de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal, para la seguridad pública de las entidades y de los municipios que establece la Ley de Coordinación Fiscal serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, de conformidad con lo previsto en dicha Ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

GACETA PARLAMENTARIA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la autorización, supervisión, verificación, ratificación, regulación y el control de los servicios de seguridad privada, los cuales operarán en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 149. Los prestadores de servicios de seguridad privada, son auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización.

ARTÍCULO 150. La autorización obtenida para funcionar como prestador de servicios de seguridad privada, no faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia de las Instituciones de Seguridad Pública, aún en los lugares o áreas de trabajo del personal operativo. En caso de que sucedan hechos flagrantes que ameriten su intervención, la función de dicho personal operativo cesará en cuanto haga acto de presencia la persona que funja como Ministerio Público o Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 151. Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada, se registrarán en lo conducente, por la presente Ley y la Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango.

TÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 152. Las responsabilidades administrativas de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 153. Las responsabilidades civiles y penales en que incurran las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 154. El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente Capítulo, será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad Pública, que son integrantes del Servicio Profesional de Carrera, conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 155. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

ARTÍCULO 156. La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que las personas integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética, fomentando además el respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 157. Las Instituciones Policiales exigirán de las personas integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 158. El incumplimiento por parte de las personas integrantes a sus obligaciones y deberes que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 159. La Comisión de Honor y Justicia es la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Asimismo se establecen, además, los Comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario y aquellos que, conforme a la presente Ley y el reglamento que para dicho fin se expida.

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 160. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera:

- I. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;
- II. Apegarse a los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas;
- IV. Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento, siempre que éstas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas;
- VI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Prohibir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o se hagan acompañar de dichas personas al realizar actos propios del servicio;
- VIII. Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- IX. Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;
- X. Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XI. Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos;
- XII. Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;

GACETA PARLAMENTARIA

- XIV. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;
- XV. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;
- XVII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;
- XVIII. Preservar la confidencialidad o reserva de la información, que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso;
- XX. Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia;
- XXI. Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones y no incurrir en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;
- XXII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones;
- XXIII. Abstenerse de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la Ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar;
- XXIV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros, de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones; y
- XXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 161. El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad Pública, será el aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo anterior y a las contenidas en sus reglamentos.

La reglamentación emitida por las instituciones de Seguridad Pública, deberá observar lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley, sin perjuicio de que puedan establecer un catálogo de conductas sancionables que amplíe lo previsto en ésta.

SECCIÓN II

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 162. El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente Título dará lugar a la imposición de:

- I. Correctivos disciplinarios; o
- II. Sanciones.

ARTÍCULO 163. Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Disculpa pública; o
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

ARTÍCULO 164. Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado; o

- III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta, el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

ARTÍCULO 165. Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por su reglamento, el que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 166. Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

ARTÍCULO 167. El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;
- III. Admisión y desahogo de pruebas;
- IV. Audiencia única; y
- V. Cierre de instrucción y resolución.

GACETA PARLAMENTARIA

Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones.

ARTÍCULO 168. En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, recibirán el pago que les corresponda, conforme a la normatividad.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

ARTÍCULO 169. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias, deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

ARTÍCULO 170. La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable; o
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

SECCIÓN III

DE LAS AUTORIDADES A CARGO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 171. Las Instituciones de Seguridad Pública, contarán con una Unidad o Área de Asuntos Internos, misma que tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

ARTÍCULO 172. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con una Comisión de Honor y Justicia, encargada de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones.

ARTÍCULO 173. La Unidad o Área de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia, podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

ARTÍCULO 174. La Unidad o Área encargada de sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador, será responsable de dictar el acuerdo de inicio, realizar el emplazamiento correspondiente, así como la recepción, admisión o desechamiento de pruebas, su preparación y desahogo, y de la conducción de la audiencia única, hasta el cierre de instrucción.

Dicha Unidad o Área sustanciadora, será distinta de aquella encargada de la investigación y de la que emítala resolución, así como de la competente para tramitar la separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia, la cual estará a cargo de las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera.

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 175. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, a quien dolosa y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Sistema Nacional de Información, al Secretariado Ejecutivo, al Sistema Estatal de Información, al instituto, al Centro de Comando, CECC, la información que esté obligado, en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por la autoridad correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Además de lo anterior, se impondrá la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

ARTÍCULO 176. Se sancionará de dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

- I. Ingrese dolosamente al Sistema Estatal de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;
- III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y
- IV. Asigne nombramiento de policía, Ministerio Público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si la responsable es o hubiera sido persona integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como persona servidora pública en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

ARTÍCULO 177. Se sancionará de cinco a doce años de prisión y de doscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

ARTÍCULO 178. Las sanciones previstas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

TÍTULO DÉCIMO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 179. El Sistema Penitenciario Estatal, es el conjunto de instituciones reguladas por el Estado para la ejecución de las sanciones penales, gestión de centros penitenciarios y búsqueda de la reinserción social de las personas privadas de la libertad por delitos estatales.

ARTÍCULO 180. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la supervisión, vigilancia y administración del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 181. La Comisión Intersecretarial, es la instancia de colaboración entre diversas Secretarías del Gobierno Estatal, para implementar políticas de reinserción social efectiva en los centros penitenciarios y será coordinada por la Secretaría,

Su objetivo principal es garantizar que las personas privadas de la libertad tengan acceso a programas y servicios que les permitan reintegrarse productivamente a la sociedad, al mismo tiempo que se aseguran sus derechos humanos.

ARTÍCULO 182. El Sistema Penitenciario se regirá en lo conducente por la presente Ley y su normativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, publicada mediante Decreto No. 261, emitido por la LXVI Legislatura en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número104, de fecha 28 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Los reglamentos, lineamientos, acuerdos y cualquier otra normativa que se hayan emitido como consecuencia de la Ley a que se refiere el artículo transitorio anterior, seguirán vigentes hasta en tanto no se emita la normativa que las sustituya o las deje sin efectos.

ARTÍCULO CUARTO. Los derechos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que a la entrada en vigor de este Decreto, cuenten con un nivel de estudios inferior al establecido en éste para su ingreso o permanencia, deberán ser respetados y sus respectivas instituciones deberán generar de manera conjunta acciones para que obtengan el nivel de estudios que corresponda, así mismo los derechos reconocidos por esta Ley serán aplicados en forma retroactiva a todas las personas trabajadoras de las Instituciones de Seguridad Pública.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.

ARTÍCULO SEXTO. En un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año de 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

PRESIDENTA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

SECRETARIO

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

VOCAL

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olgún y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las diputadas y diputados CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Alejandro Mata Valadez y José Osbaldo Santillán, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura, POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 166 QUINQUIES y 166 SEXIES, CONTENIDOS EN LA SECCIÓN VIGÉSIMO QUINTA DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y, con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación el presente Dictamen, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los derechos humanos son prerrogativas inherentes a todos los seres humanos, los cuales habrán de gozarse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, preferencias sexuales o cualquier otra condición. Siendo estos derechos universales, inalienables, indivisibles, interdependientes y progresivos. Mismos que son necesarios para el pleno desarrollo y vida digna de cualquier persona, por lo que deben incorporarse dentro del sistema normativo y político del Estado. El municipio, siendo la esfera de gobierno más cercana a la ciudadanía tiene una responsabilidad muy importante en ello.

En primer lugar, surgió por la necesidad del ser humano de agruparse para su propia protección. En diversos casos, el municipio se fundó por grupos de personas o familias, ligadas entre sí por hábitos, propiedades comunes, cargas compartidas y todo cuanto contribuyera a consolidarse en una sociedad de manera natural. Estos primeros cimientos sociales fueron aprovechados y desarrollados

GACETA PARLAMENTARIA

por el poder público para legislar e instaurar normas de convivencia y administración en ese ámbito; por tanto, dichos actos dieron inicio a la historia del municipio.

En ese sentido, dentro de los municipios existen herramientas fundamentales para solvencia económica, como son los impuestos, mismos que son obligatorios en dinero o especie que contribuyen a fortalecer la economía del país y de los estados. Los impuestos son una forma de obtener ingresos para el gobierno sin que haya una contra prestación por parte del contribuyente.

Por otra parte, los aprovechamientos que son los ingresos que el estado obtiene por funciones de derecho público, que no son contribuciones no financiamientos.

Así mismo, los derechos que son pagos extra que se han por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por recibir servicios del estado.

Por lo que es necesario, abordar el tema del servicio de alumbrado público, como uno de los principales derechos de los municipios sin duda alguna es el servicio de alumbrado público, miso que consiste en suministrar iluminación mínima necesaria en espacios públicos, calles y vialidades, es considerado un servicio fundamental e indispensable para la sociedad ya que permite una mejor convivencia en comunidad, además de que se encuentra directamente relacionado con la seguridad pública, tanto de peatones como de vehículos, toda vez que, a mayor iluminación, menor probabilidad de accidentes o de incidencia delictiva.

Un buen servicio de alumbrado público atrae inversiones a los municipios, beneficiando la actividad económica, los cuales, en conjunto con la seguridad pública, constituyen fines extra fiscales validos acordes a la constitución.

La falta de una prestación adecuada de este servicio ha incrementado la percepción de inseguridad. En este sentido, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) señala que, en julio de 2022, 67.4 por ciento de la población mayor de 18 años se sintió insegura en su ciudad.

Además, referente a la percepción de inseguridad en espacios físicos específicos, la Encuesta señala que, en junio de 2022, 76.5 por ciento de la población manifestó sentirse insegura en los cajeros automáticos localizados en la vía pública; 70.9 por ciento, en el transporte público; 62.6 por ciento, en el banco y 59.5 por ciento, en las calles que habitualmente usa. Por último, la Encuesta Nacional de Seguridad Publica Urbaan señala que 58 por ciento consideró que el servicio de alumbrado público era insuficiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Como se puede observar, el alumbrado público incide directamente en la percepción social respecto de la seguridad al interior de una comunidad, lo que, de ser positiva, puede ser un factor importante para la atracción de inversiones a los municipios, ya sea porque se establezca una actividad económica o porque se incremente el número de negocios en la zona.

Los sectores industrial y comercial a través de la seguridad reciben una mayor protección sobre un mayor monto patrimonial (mercancías, vehículos, instalaciones, etcétera) y, que además, con dicho patrimonio dichos sectores se benefician de manera lucrativa y; en el caso del sector habitacional, el beneficio que reciben en materia de seguridad solo abarca su patrimonio mínimo esencial de vida o subsistencia, de ahí que no es dable que en este caso entre los tres sectores se adopte el mismo trato.

El derecho de alumbrado público o por sus siglas DAP, puede llegarse a confundir con tener un derecho a la iluminación de las calles, sin embargo, se refiere al cobro que realizan los municipios para poder prestar este servicio.

El servicio de alumbrado público de acuerdo al artículo 155 constitucional establece que le corresponde a los municipios prestarlo, el cobro del suministro de energía eléctrica a la CFE, de lo anterior surge varios problemas para los municipios.

Para tal efecto, diversas legislaturas locales han emprendido acciones tales como el establecimiento del derecho de alumbrado público DAP, sin embargo, tal contribución ha sido declarada inconstitucional de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º; inciso a), de nuestra carta magna, reserva al Congreso de la Unión la facultad de establecer contribuciones sobre el servicio de energía eléctrica.

Para desglosar un poco esta problemática, El artículo 27 constitucional establece que corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público.

Entonces de lo anterior, se señala que el artículo 73 y 27 constitucional establece una facultad exclusiva para la federación en cuanto a la generación y prestación del servicio público de energía eléctrica, y por otro lado el servicio de alumbrado público le corresponde prestarlo al municipio.

En México, los estados que tienen legislado el Derecho de Alumbrado Público (DAP) son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, entre otros.

GACETA PARLAMENTARIA

Entonces para dejar bien en claro, este servicio público es proporcionado por los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que “Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes... b) Alumbrado público”.

En este orden de ideas, la misma Carta Magna establece la forma en que los municipios se harán de recursos suficientes para la prestación de los servicios a los que están obligados. Así, la fracción IV del artículo 115 constitucional establece que “los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”, entre ellos lo establecido en el inciso c) de la citada fracción, el cual menciona “c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo”. Por tanto, los municipios se encuentran facultados constitucionalmente para cobrar por la prestación de los servicios que prestan a la sociedad, entre ellos el servicio de alumbrado público, como una contraprestación establecida a su favor.

De esta forma, el derecho al alumbrado público (DAP), es una contribución que pueden cobrar los municipios por el servicio de alumbrado público, principalmente, para pagar el suministro de energía eléctrica, así como para mantener y mejorar las luminarias y redes de suministro de alumbrado.

La forma en la que se determina el cobro de este servicio es a través de fijar una tasa sobre el importe de consumo individual de energía o bien una cuota fija de acuerdo con lo establecido en el convenio con la CFE, la cual no debe exceder de 10 por ciento del monto consumido, lo que resulta desproporcionado e inequitativo para los usuarios ya que el pago de la contribución debe de ser por el servicio de alumbrado público que brinda el municipio en las aéreas comunes y no por la cantidad de energía eléctrica que se consuma en cada hogar, tal como sucede.

Es por lo anterior, que vengo a proponer a esta soberanía, una propuesta que permita resolver la problemática que presentan los municipios principalmente en nuestro estado relacionado al cobro del DAP, estableciendo en la Ley de Hacienda para los Municipios del estado el cobro de este derecho, porque en primer lugar ayudara a que los municipios cuenten con una herramienta que les permita recaudar lo necesario para, cubrir el costo por el suministro del servicio, así mismo segundo, la reforma permite que los municipios puedan administrar libremente los recursos obtenidos por el cobro del DAP.

Como integrante de la Coalición Cuarta Transformación, debemos buscar que los municipios cuenten con herramientas que les permitan, claro sin vulnerar los derechos de la sociedad, hacerse de los recursos suficientes para una correcta prestación de servicios públicos.

GACETA PARLAMENTARIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa presentada por la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, pretende adicionar la Sección Novena Bis, denominada “Del Servicio de Alumbrado Público” a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SEGUNDO. Importante resulta hacer mención que en fecha 30 de agosto de 2021, mediante decreto número 676, se derogó el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988 que contenía Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; y se adicionó una Sección Vigésima Quinta al Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango³⁰, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 77 de fecha 26 de septiembre de 2021.

TERCERO. Con éstas reformas aprobadas, damos cuenta que ya existe una Sección Vigésima Quinta denominada “Por Servicio Público de Iluminación” dentro del Capítulo Segundo, del Título Segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; sin embargo a fin de respetar el espíritu de los iniciadores, que prácticamente es parecida al contenido en la mencionada sección, y tomando en consideración que dicha propuesta si se encuentra apegada a las Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022³¹, que, a través de las cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos, interpuso en contra de diversas leyes de ingresos de los municipios del Estado de Puebla, en donde la Comisión Nacional, argumenta que el cobro del derecho por el Servicio Público de Iluminación es inconstitucional, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencias de las acciones de inconstitucionalidad ya referidas declara dicho cobro constitucional, de conformidad con el Estudio de Fondo que realizara nuestro más Alto Tribunal.

CUARTO. Por lo que, esta Comisión que dictamina, a fin de respetar los criterios emitidos en las sentencias aludidas en el Considerando anterior, y con las facultades que nos confiere el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, hemos considerado,

³⁰

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcongresodurango.gob.mx%2FArchivos%2Flegislacion%2FLEY%2520DE%2520HACIENDA%2520PARA%2520LOS%2520MUNICIPIOS.docx&wdOrigin=BROWSELINK>

³¹ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_292546_6223_firmado.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

cambiar la numeración que se contiene en la iniciativa, y respetar la numeración que se establece en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y retomar únicamente de la iniciativa para establecerlo en el presente dictamen, además de hacer algunos cambios que a propuesta de los integrantes de esta Comisión, deben considerarse en la Sección Décima Quinta, denominada “Por Servicio Público de Iluminación”, del Capítulo II, del Título Segundo de la multirreferida Ley de Hacienda.

Ello, en razón de que tal como lo manifestamos al inicio del presente Considerando, en aras de respetar los puntos contenidos en el Estudio de Fondo de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022.

Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por ese Alto Tribunal, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad y sus acumuladas, señala que las leyes impugnadas sí establecen los elementos del derecho, mismas que se identifican como:

a) Objeto, la prestación del servicio de alumbrado público, en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier lugar de uso común.

b) Sujetos, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio (propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el municipio).

c) Base, gasto anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, actualizado.

d) Cuota mensual, la cuota mensual es fija y se determina en cada ley municipal.

e) Época de pago, mensual o bimestralmente si se realiza a través de la empresa suministrador de energía eléctrica; o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

De lo que se advierte entonces que, dentro de la fracción Vigésimo Quinta vigente en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en algunos de sus dispositivos ya se contiene cierta parte de estos criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, así como en la propuesta

GACETA PARLAMENTARIA

presentada por los iniciadores, sin embargo sería repetitivo abrir una Sección Novena Bis a la Ley que en esta ocasión se reforma; sin embargo, si consideramos que es necesario retomar de la iniciativa y plasmarlo como una reforma a la Sección Vigésimo Quinta, a fin de que con ello se dé más claridad y legalidad a los contribuyentes, así como a la autoridad exactora al momento de realizar los cobros por el Servicio Público de Iluminación.

QUINTO. Ahora bien, considerando además que el Servicio Público de Iluminación, es un derecho que los Ayuntamientos deben otorgar a la ciudadanía de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es necesario comentar que para que los ayuntamientos otorguen dicho servicio deben allegarse de recurso mediante el cobro del derecho de este servicio, toda vez que, son los ayuntamientos quienes deben erogar todos los gastos a fin de otorgar el Servicio Público de Iluminación.

SEXTO. Además de lo anterior, resulta importante señalar que de la misma sentencia respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, nuestro más Alto Tribunal señaló que: "debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares"

De tal manera que, la reforma propuesta contempla y respeta el principio de proporcionalidad que debe contemplar todo cobro tributario.

SÉPTIMO. Ahora bien, resulta pertinente aclarar que, debido a la reforma de fecha 30 de agosto de 2021, mediante decreto número 676, se derogó el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, por lo que, en este dictamen ya no se considera reforma alguna para dicho Capítulo, toda vez que ya no se encuentra vigente.

OCTAVO. De igual forma, se aclara que, si bien es cierto, la propuesta de los iniciadores contempla adicionar los artículos del 130 Bis al 130 Octies dentro de una Sección Novena Bis, sin embargo, de conformidad con las Reglas emitidas por el Consejo de Armonización Contable, el derecho por

GACETA PARLAMENTARIA

Servicio Público de Iluminación, se contempla al final del Capítulo de los Derechos, y tan es así que dentro de las leyes de ingresos municipales también dentro de la cuenta 4, denominada “Derechos”, subcuenta, intitulada “Por la Prestación de Servicios” y finalmente la 43 y los dígitos que le correspondan de acuerdo a la numeración que le asigne cada municipio, la cual es denominada “Por Servicio Público de Iluminación”, por lo que, en este dictamen se ubica al final de los “Derechos”, Por la Prestación de Servicios”.³²

NOVENO. Para mayor apreciación, nos permitimos anexar un cuadro comparativo de la Sección Vigésima Quinta, de la propuesta por los iniciadores y del Proyecto de Dictamen.

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO		
VIGENTE	PROPUESTA	DICTAMEN
PROYECTO DE DECRETO		
ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988 que contiene Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; y se adiciona una Sección Vigésima Quinta al Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.	Se adiciona el Capítulo VIII Bis Del Servicio de Alumbrado Público y los artículos 130 Bis, 130 Ter, 130 Quater, 130 Quinquies, 130 Sexies, 130 Septies y 130 Octies todos a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:	ÚNICO. Se reforman los artículos 166 Quinquies y 166 Sexies de la Sección Vigésima Quinta, del Capítulo II del Título Segundo denominado “De los ingresos ordinarios” de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:
SECCIÓN VIGÉSIMA QUINTA POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	SECCIÓN NOVENA BIS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	SECCIÓN VIGÉSIMO QUINTA POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN
ARTÍCULO 166 TER. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes de los Municipios del Estado de Durango, Durango.	ARTÍCULO 130 BIS. - Sera objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Entendiendo por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas	

³² <https://congresodurango.gob.mx/dictamenes-de-leyes-de-ingresos-2026/>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.</p>	<p>jardines y otros lugares de uso común de los municipios.</p>	
<p>ARTÍCULO 166 QUATER. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común.</p> <p>La prestación de este servicio comprende la seguridad pública que se brinda al patrimonio mínimo indispensable de subsistencia y aquellos lucrativos con la iluminación, así como la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.</p>	<p>ARTICULO 130 TER. – Son sujetos de este derecho, todas las personas usuarias del servicio, ya sean propietarios, poseedores o habitantes de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.</p>	
<p>ARTÍCULO 166 QUINQUIES. La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la Comisión</p>	<p>ARTICULO 130 QUATER. – Las bases para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada municipio, observando el principio de proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia en cuanto a la cuantificación de personas físicas y morales usuarias del servicio, y el costo total anualizado, con sus actualizaciones, que eroga el municipio por la prestación de tal servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 166 QUINQUIES. Las bases para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada municipio, observando el principio de proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia en cuanto a la cuantificación de personas físicas y morales usuarias del servicio, y el costo total anualizado, con sus actualizaciones, que eroga el municipio por la prestación de tal servicio.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>Federal de Electricidad, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.</p> <p>Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.</p>		<p>La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público de los Municipios.</p> <p>El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.</p> <p>Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.</p>
<p>ARTÍCULO 166 SEXIES. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán las tarifas que establezcan los municipios en sus leyes de ingresos, mismas que serán integradas y, debidamente diferenciadas, en el estado de</p>	<p>ARTICULO 130 QUINQUIES. - El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. Salvo convenio celebrado con la empresa proveedora del servicio, el pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el pago.</p>	<p>ARTÍCULO 166 SEXTIES. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. Salvo convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.</p> <p>El pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base las tarifas mensuales correspondientes.</p>	<p>Se efectuará el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.</p>	<p>mes en que la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica emita el recibo de pago y se realizará a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.</p>
<p>ARTÍCULO 166 SEPTIES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.</p>	<p>ARTICULO 130 SEXIES.- Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa proveedora del servicio, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.</p>	
<p>ARTÍCULO 166 OCTIES.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales dentro de los municipios del Estado de Durango; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.</p> <p>Una vez aplicado el estímulo fiscal de mérito, dichos contribuyentes pagarán el Derecho por el Servicio Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales que para tal efecto establezcan los municipios.</p>	<p>ARTICULO 130 SEPTIES. - Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.</p>	

GACETA PARLAMENTARIA

	<p>Artículo 130 OCTIES.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública que otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.</p>	
Artículos transitorios		
DECRETO 676	PROPUESTA	DICTAMEN
<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.</p> <p>SEGUNDO. Los municipios del Estado de Durango, en un término de quince días a partir de la publicación del presente decreto deberán adecuar sus leyes de ingresos, respecto del servicio público de iluminación.</p> <p>TERCERO. Los municipios del Estado de Durango, a fin de establecer las cuotas del servicio de alumbrado público entre los usuarios, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad, el padrón de usuarios, y la Comisión, a su vez deberá proporcionarlo a los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el capítulo XVIII del Título III denominado por servicio público de iluminación, de la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango expedida mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988, así como sus subsecuentes reformas en materia de servicio público de iluminación.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos, en un plazo no mayor a 90 días naturales de la entrada en vigor del presente decreto, deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus Leyes de</p>	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027, y será publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.</p> <p>SEGUNDO. Los Ayuntamientos, deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus Leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2027, de conformidad con el presente decreto.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

	ingresos de conformidad con el artículo 130 OCTIES.	
--	---	--

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con la adecuación realizada a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforman los artículos 166 Quinquies y 166 Sexies de la Sección Vigésimo Quinta, del Capítulo II del Título Segundo denominado “De los ingresos ordinarios” de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

SECCIÓN VIGÉSIMO QUINTA

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 166 QUINQUIES. Las bases para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada municipio, observando el principio de proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia en cuanto a la cuantificación de personas físicas y morales usuarias del servicio, y el costo total anualizado, con sus actualizaciones, que eroga el municipio por la prestación de tal servicio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público de los Municipios.

GACETA PARLAMENTARIA

El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.

Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 166 SEXIES. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. Salvo convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica emita el recibo de pago y se realizará a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027 y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos, deberán elaborar sus iniciativas de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027, de conformidad con el presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los CC. Lic. José Antonio Ochoa Rodríguez, y Mtro. Antonio Mier García, Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., que contiene INICIATIVA CON PROYECTO DE RESOLUTIVO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TRÁMITE CONTENIDO EN EL NUMERAL 7 DE LA TABLA QUE APARECE EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, QUE APARECE COMO “DICTAMEN TÉCNICO PRELIMINAR POR LA REVISIÓN E INSPECCIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES”, PARA QUEDAR COMO “ANÁLISIS DE RIESGO”; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 122 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- El artículo 25, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la Ley Nacional en la materia.

En ese contexto, fue expedida la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, siendo el instrumento que regula la materia de simplificación administrativa y digitalización de Trámites y

GACETA PARLAMENTARIA

Servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas en los tres órdenes de gobierno, y cuyas disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en cuyo artículo 6, se establecen los principios con los que deberán conducirse los sujetos obligados. Además, de que en su numeral 9, fracción I, incisos a y c, establece que la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización deberá implementar, supervisar y evaluar en coordinación con las Autoridades Locales lo correspondiente al Modelo Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y el Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas, lo cual se ha venido realizando a través de mesas temáticas con las diferentes dependencias y entidades de la administración municipal.

SEGUNDO.- El artículo 150 de la Constitución Local, relativo al tema de la Hacienda Municipal, establece que los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y que para ello, enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley, por lo que, habiéndose cubierto en tiempo y forma lo anterior, el Poder Legislativo Local, expidió el Decreto 308, publicado en el Periódico Oficial no. 101 Bis, de fecha 18 de diciembre de 2025, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el Ejercicio Fiscal 2026.

TERCERO.- El artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, determina en su párrafo tercero, que el Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno. La mejora regulatoria se sujetará a los principios señalados en la Ley de la materia.

CUARTO.- Como resultado de los trabajos de armonización en torno a la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos de que se vienen realizando de manera coordinada por la Autoridad Municipal de Simplificación y Digitalización, y la Agencia de Transformación Digital y Trámites del orden federal, se hace necesario que en materia de protección civil, se homologue la definición de un trámite que

GACETA PARLAMENTARIA

en nuestra Ley de Ingresos y catálogo tenemos como “Dictamen Técnico preliminar por la revisión e inspección de proyectos de construcción o ampliación de inmuebles”, y que en la plataforma nacional aparecerá para todos los sujetos obligados que lo realizan, como “Análisis de riesgo”, lo que motiva a la elaboración de esta Iniciativa, que resulta necesaria para que una vez si así lo define la Comisión respectiva, el Pleno del Ayuntamiento y el Poder Legislativo, sea ajustado en la Ley de Ingresos vigente, por tanto, pueda ser objeto del cobro correspondiente.

QUINTO.- Tratándose este tema de una propuesta que pretende reformar la Ley expedida por el Legislativo Estatal, y habiéndose agotado el procedimiento que establece el Bando de Policía y Gobierno de Durango y el reglamento correspondiente, se estaría aplicando lo que determina la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 33, Inciso B), fracción VII, respecto de que es facultad del Ayuntamiento la de: “Proponer ante el Congreso del Estado, iniciativa en materia de administración pública municipal”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El presidente y el secretario del H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., en relación a los artículos 78 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Durango; 33 apartado C), fracción I y 178 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado de Durango, tienen la capacidad y disposición de enviar a esta representación popular propuestas de iniciativas, modificación o reformas de leyes en relación a los asuntos relativos a su administración municipal, para el buen desempeño de la misma, siendo el caso de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

SEGUNDO. El pasado 16 de julio de 2025 El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expidió La Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, la cual es reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización de Trámites y Servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas en los tres órdenes de gobierno; sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas responsabilidades de las personas servidoras públicas, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; salvo

GACETA PARLAMENTARIA

en lo relativo a las obligaciones en materia de simplificación, digitalización y registro de Trámites y Servicios en el Portal Ciudadano Único de Trámites y Servicios, que serán de observancia obligatoria para todas.

TERCERO. Para mayor apreciación se transcriben el considerando Cuarto de la iniciativa, mismo que considera el objeto de la presente reforma, el cual a la letra dice:

Como resultado de los trabajos de armonización en torno a la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos de que se vienen realizando de manera coordinada por la Autoridad Municipal de Simplificación y Digitalización, y la Agencia de Transformación Digital y Trámites del orden federal, se hace necesario que en materia de protección civil, se homologue la definición de un trámite que en nuestra Ley de Ingresos y catálogo tenemos como “Dictamen Técnico preliminar por la revisión e inspección de proyectos de construcción o ampliación de inmuebles”, y que en la plataforma nacional aparecerá para todos los sujetos obligados que lo realizan, como “Análisis de riesgo”.

Derivado de la investigación realizada a la iniciativa en cuestión se determinó que es preciso el realizar las adecuaciones solicitadas en el proemio del presente, con la intención de que el trabajo de armonización les otorgue certeza y seguridad jurídica al momento de precisar el procedimiento para regular los cobros relacionados con el numeral 7 de la Ley de Ingresos, conservando con ello los elementos necesarios para hacer valido la expedición de dictámenes y certificados de inspección y verificación, ya que la corrección representa únicamente una definición de manera más clara y sencilla.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con la adecuación realizada a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma la denominación del trámite contenido en el numeral 7 de la tabla que aparece en el artículo 110 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

ARTICULO 110.- ...

...

...

...

CONCEPTO	UMA
Del 1.- al 6.-...	
7.- ANÁLISIS DE RIESGO.	
Del a) al b)...	
Del 8.- al 10.- ...	

.....

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, POR EL QUE SE HONRA Y RECONOCE EL DÍA 10 DE MAYO DE 2026, FECHA DE LOS 200 AÑOS DE INSTALACIÓN DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN ESPECIAL** integrada por los CC. Dip. Ernesto Abel Alanís Herrera, Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales, Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza, Dip. Héctor Herrera Núñez, Dip. Alejandro Mojica Narváez, Dip. Martín Vivanco Lira, Dip. Gabriela Vázquez Chacón y Dip. Otniel García Navarro, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de la LXX Legislatura, **que pretende honrar y reconocer el día 10 de mayo de 2026, como fecha de los 200 años de la instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 ter, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2026, fue presentada la iniciativa mediante la cual se propone honrar y reconocer el día 10 de mayo de 2026 como fecha conmemorativa del bicentenario de la instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango. Posteriormente, en sesión de la Comisión Especial, dicha iniciativa fue turnada a este órgano dictaminador para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La finalidad de la iniciativa es reconocer y preservar un acontecimiento de especial relevancia para la vida institucional del Estado de Durango, como lo fue la instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado el 10 de mayo de 1826, hecho que marcó el inicio formal del ejercicio soberano del Poder Legislativo local.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. El Primer Congreso Constitucional de Durango desempeñó un papel fundamental en la consolidación del orden republicano y constitucional de la entidad, al establecer las bases jurídicas, políticas y administrativas que permitieron estructurar el funcionamiento de las instituciones públicas bajo los principios de legalidad, representación popular y división de poderes.

TERCERO. Las acciones impulsadas por dicho Congreso en materias como educación, seguridad pública, desarrollo económico, infraestructura y organización administrativa constituyen parte esencial del legado histórico e institucional de Durango, motivo por el cual resulta pertinente promover acciones que fortalezcan la memoria histórica y el reconocimiento de quienes contribuyeron a la construcción del Estado Libre y Soberano de Durango.

CUARTO. La colocación de una placa conmemorativa representa un mecanismo legítimo de reconocimiento histórico y difusión cultural, mediante el cual se fortalece la identidad institucional, se fomenta la cultura cívica y se preserva la memoria colectiva respecto de los acontecimientos que dieron origen a las instituciones democráticas de nuestra entidad.

QUINTO. La presente iniciativa resulta jurídica, administrativa y presupuestalmente viable, al no implicar la creación de estructuras adicionales ni generar afectaciones financieras desproporcionadas, además de encontrarse plenamente vinculada con el interés público de preservar y honrar el patrimonio histórico y constitucional del Estado de Durango.

SEXTO. Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, esta Comisión Especial considera procedente aprobar la presente iniciativa, en virtud de que su contenido no sólo atiende a la necesidad de reconocer un acontecimiento de especial trascendencia para la historia política e institucional del Estado de Durango, sino que además constituye una acción orientada a preservar y difundir la memoria histórica de las instituciones que dieron origen al orden constitucional y democrático de nuestra entidad.

Asimismo, se estima que el reconocimiento público de la instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado representa un acto de justicia histórica hacia quienes participaron en la consolidación de las primeras estructuras de gobierno y en la construcción del marco jurídico que permitió el desarrollo institucional de Durango dentro del sistema federal mexicano.

De igual manera, esta Comisión considera que la colocación de una placa conmemorativa trasciende el carácter simbólico, pues se convierte en un elemento permanente de identidad institucional, reflexión cívica y fortalecimiento de la cultura democrática, permitiendo que las generaciones presentes y futuras conozcan y valoren los acontecimientos que dieron sustento a la vida

GACETA PARLAMENTARIA

parlamentaria y al ejercicio de la soberanía popular en el Estado; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, honra y reconoce el día 10 de mayo de 2026, fecha de los 200 años de instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango; en consecuencia, ordena imprimir dicha leyenda en una placa conmemorativa que se ubicará en las instalaciones de este H. Congreso del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La develación de la placa de mérito se hará en Espacio Solemne del Congreso del Estado que se llevará a cabo el día y la hora que determine la Mesa Directiva de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, dentro del Segundo Periodo Ordinario de sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 22 (veintidós) días del mes de mayo del 2026 (dos mil veintiséis).

COMISIÓN ESPECIAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ
SECRETARIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES. NO SE REGISTRÓ ASUNTO ALGUNO.

No se registró asunto alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN